



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FCE**  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

**Carrera:**

**CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR**

# **“LAS RESERVAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES”**

**Trabajo de Investigación**

**POR**

**BAYARRI, CYNTHIA MICAELA**

**MAROTO, ANDREA BELÉN**

**PROFESOR TUTOR:**

**FRAGAPANE, HÉCTOR RICARDO**

Mendoza 2012

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I: NOCIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>6</b>
1. Breve descripción del orden de satisfacción de las acreencias.....	6
2. Gastos de conservación y de justicia.....	7
3. Reserva de gastos.....	8
<b>CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS GASTOS DE JUSTICIA.....</b>	<b>9</b>
1. Los gastos de justicia en el Código Civil.....	9
2. La ley 11.719.....	10
3. La ley 19.551.....	11
4. Ley 24.522.....	11
5. Ley 26.684.....	12
<b>CAPÍTULO III: GASTOS DE CONSERVACIÓN Y JUSTICIA Y RESERVA DE GASTOS.....</b>	<b>13</b>
1. Gastos de justicia generales.....	13
1.1. Consideraciones preliminares.....	13
1.2. Naturaleza de los gastos de conservación y justicia.....	15
2. Reserva de gastos.....	16
2.1. Importancia práctica.....	17
2.2 La máxima jerarquía concursal de la reserva de gastos.....	18
3. La reserva de gastos en el concurso especial.....	18
3.1. Noción de concurso especial.....	18
3.2 La reserva de gastos.....	19
3.2.1 ¿Quién la propone?.....	19
3.2.2 ¿Cuándo debe formularse la reserva?.....	20

3.2.3 La reserva es definitiva o provisoria.....	21
<b>CAPÍTULO IV: CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA RESERVA DE GASTOS.....</b>	<b>23</b>
1. Dos rubros: gastos y honorarios.....	23
2. Principios que determinan la inclusión o no del concepto en la reserva de gastos....	23
3. Interpretación a realizar.....	25
4. Los gastos de qué concurso .....	26
5. Cuales funcionarios del concurso.....	26
6. Honorarios del síndico.....	27
<b>CAPÍTULO V: SUPUESTOS EN QUE DEBE SER EFECTUADA LA RESERVA...</b>	<b>29</b>
1. Diferentes hipótesis.....	29
2. Primer caso: el remanente entre el precio obtenido y el crédito cubre íntegramente los gastos de justicia especiales.....	29
3. Segundo caso: el remanente entre el precio obtenido y el crédito no cubre íntegramente los gastos de justicia especiales.....	31
4. Tercer caso: el precio obtenido en la subasta es inferior al crédito que se actúa.....	32
5. Una situación particular: el acreedor con derecho real de garantía es comprador en la subasta del bien asiento del privilegio.....	32
6. Justificación doctrinaria de la no contribución ineludible a la reserva de gastos.....	35
7. Destino de los remanentes.....	36
7.1. Remanentes en la liquidación del concurso especial.....	36
7.2. Remanentes en la reserva de gastos.....	37
<b>CAPÍTULO VI: HONORARIOS DE LA SINDICATURA.....</b>	<b>39</b>
1. Bienes liquidados en concursos especiales y, además, en el general.....	39
1.1. Corrientes jurisprudenciales.....	39
1.2. Activo líquido o activo realizado.....	41
1.3. Consecuencias prácticas de ambas tesis.....	42
2. Bienes afectados a garantías reales que se liquidan en el concurso general.....	42

2.1. Las vías de cobro del acreedor privilegiado.....	43
3. Bienes enteramente sujetos a privilegios especiales.....	45
4. ¿Se puede computar dos veces el mismo bien?.....	46
4.1. Variantes posibles.....	46
<b>CAPÍTULO VII: CASUÍSTICA SOBRE LOS GASTOS QUE PUEDEN SER COMPRENDIDOS EN LA RESERVA.....</b>	<b>48</b>
1. Los tiempos de su devengamiento.....	48
2. Tasa de justicia. Edictos de la quiebra.....	48
3. Impuestos inmobiliario y al automotor.....	50
4. Tasas por servicios municipales. Servicios de agua y cloacas. Expensas comunes...	51
5. Gastos sufragados por quien instó el concurso especial.....	52
5.1 Remuneraciones incluidas en la reserva de gastos en el concurso especial.....	53
5.1.1 Honorarios de los letrados del acreedor privilegiado especial.....	53
5.1.2 Honorarios del letrado del síndico.....	56
5.1.3 Honorarios del abogado del fallido.....	57
5.1.4 Honorarios del coadministrador.....	58
5.1.5 Honorarios de peritos, tasadores, entre otros.....	58
5.1.6 Honorarios del inventariador.....	59
6. Aportes jubilatorios y a los Colegios de Abogados y Procuradores.....	59
7. Gastos específicos de la subasta.....	60
8. Gastos de mensura, planos, etc. Alquileres.....	61
9. El I.V.A. sobre las cosas subastadas.....	62
10. Gastos diversos sobre la cosa subastada.....	63
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

La reserva de gastos, da lugar, a numerosos problemas en la realidad de los concursos. En especial acerca de la asignación del producto del concurso especial. Este tema, suele originar conflictos procedimentales, derivados de la falta de método para formular una cuenta distributiva común; y otros de derecho sustancial, por falta de rigor conceptual para ordenar sucesivamente los beneficios del producto. Y ello porque no siempre es fácil discernir qué tareas o gastos corresponden o se vinculan directamente a la realización del bien sobre el que recae el privilegio especial.

Existen, algunos aspectos instrumentales, que han dado lugar a dificultades: quién propone la reserva, el momento procesal oportuno para ello, su carácter definitivo o provisorio. Y, uno de los que más confusiones ha originado es saber si la reserva de que tratamos debe ser efectuada en todos los casos en que nos encontramos ante enajenaciones de bienes afectados a privilegio especiales o, sólo en ciertas hipótesis.

Para el desarrollo de la investigación partimos de las siguientes hipótesis:

- ✓ Las reservas de gastos deben incluir todos los gastos vinculados a la custodia, administración, conservatorios y de realización de los bienes asientos de privilegios especiales.
- ✓ Las reservas de gastos deben ser soportada por todos los acreedores que se han visto beneficiados con los mismos.

Abordaremos el tema, examinando qué relación tiene la reserva del art. 244, L.C.Q., con los que hoy denominamos gastos de conservación y justicia (art. 240, L.C.Q.), si se trata de dos cosas distintas o del mismo instituto sólo que aplicado en situaciones o estadios procesales diferentes.

De allí que se haga necesario conocer acerca de cuáles conceptos o rubros pueden integrar la reserva de gastos pese a su nombre, si sólo erogaciones estrictamente dichas o también honorarios por tareas específicas.

Otro tema que estamos obligados a afrontar es el orden que la reserva de gastos ocupa en la escala como se ordenan las acreencias en los procesos concursales o, si se quiere mirarlo así, el momento temporal de cobro de los créditos, la razón de ser de la reserva y, su posición en la prelación de cobro.

Finalmente, se efectuará un estudio casuístico sobre los honorarios y las erogaciones que pueden o no formar parte de la reserva de gastos, emitiendo la conclusión arribada del presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## NOCIONES PRELIMINARES

Para abordar el presente trabajo es conveniente introducirnos en temas útiles para su acabado entendimiento y al mismo tiempo definir algunos conceptos claves.

### 1. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ORDEN DE SATISFACCIÓN DE LAS ACREENCIAS

Las distintas disposiciones concursales, establecen el orden de atención de todas las acreencias surgidas en los procesos falenciales. En efecto, conforme a la L.C.Q., deberán satisfacerse los créditos en el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, corresponde efectuar las reservas a que hace referencia el art. 244<sup>1</sup> L.C.Q. Esta reserva está representada por la contribución que están obligados a realizar los *acreedores de privilegio especial* a los gastos del concurso.
- 2) En segundo lugar, debe atenderse a *los créditos de privilegio especial* (art. 241, L.C.Q.), en la extensión prevista en el art. 242 L.C.Q., en el orden de los privilegios establecido en el art. 243 L.C.Q. y encontrando como límite el producido del bien o de los bienes asiento del mismo (art. 245, L.C.Q.).
- 3) Luego continúan los *gastos de conservación y de justicia* (art. 240<sup>2</sup>, L.C.Q.). Estos son los llamados "acreedores del concurso", quienes sin gozar de un "privilegio" en sentido estricto, poseen "una preferencia de carácter especialísimo que lo sitúa por encima de todo privilegio, con tal que hayan sido útiles frente a los acreedores a quienes se oponen"<sup>3</sup>. Son todos aquellos que provienen de la continua-

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 244.- Reserva de gastos. Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 240.- Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.  
El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.  
No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

<sup>3</sup> LLORENTE, Javier, "Nueva Ley de Concursos y Quiebras", Bs. As., Ed. Gowa, 1995, pág. 378.

ción de la actividad, de la continuación de ciertos contratos, de las relaciones laborales, así como de las nuevas relaciones jurídicas establecidas por el síndico.

4) Los *créditos laborales* con privilegio general (del art. 246 inc. 1ero. L.C.Q.).

5) Los restantes créditos con *privilegio general*, hasta afectar el 50% de los bienes en cuestión (arts. 246 inc. 2) a 5) y 247 L.C.Q.).

6) Y en último término, los *acreedores quirografarios*, quienes concurren a prorrata entre sí y con la parte insatisfecha de los anteriores (arts. 245, 247 y 248, L.C.Q.).

## **2. GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DE JUSTICIA**

El art. 240 de la L.C.Q. establece que los gastos de conservación y de justicia son:

*“Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial”<sup>4</sup>.*

Consideramos necesario mencionar cuales serían los conceptos que pueden incluirse dentro de los denominados “gastos de conservación y justicia”, dado que la ley -art. 240- no efectúa una enumeración taxativa de los créditos que se encuadran dentro de estos, por lo tanto debe interpretarse que se trata de todos aquellos gastos necesarios para el trámite del concurso, así como los relacionados con la protección y conservación de los bienes que conforman el activo falencial.

El alcance de este privilegio es establecido para todos los gastos que los acreedores, a efectos de gozar de sus derechos, no habrían podido dispensarse de pagar, si otros no hubiesen hecho la anticipación, o los trabajos indispensables a este fin. Así son gastos de justicia, los de inventario, conservación, liquidación y realización de los bienes del deudor; los de los pleitos seguidos por los administradores para repeler las pretensiones de terceros, etc.

Los requisitos para que sean considerados como tales son:

- 1) El crédito debe corresponder a un trabajo o gasto para obtener el cuidado o la realización del bien de que se trata.
- 2) El crédito debe ser efectuado en el interés común de los acreedores.

---

<sup>4</sup> Ley de Concursos y Quiebras de 1995, Argentina, Artículo 240.

3) El crédito ha de surgir en conexión con el mecanismo judicial, la causa de la obligación ha de ser un trabajo judicial, como los realizados por los martilleros en las subastas por ejemplo.

A modo de conclusión podemos decir que se entiende por *gasto de justicia*, a todos los gastos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos bajo el auxilio de la justicia.

### 3. RESERVA DE GASTOS

La actual L.C.Q. 24.522, no define la reserva de gastos, pero de sus disposiciones (art. 244) y, de una interpretación metódica del cuerpo legal, podemos extraer su noción.

Por *reserva de gastos* puede entenderse la previsión que se efectúa sobre el precio obtenido en la realización del bien asiento del privilegio especial, detrayéndola transitoriamente del producido. Ese fondo de reserva no se entrega al acreedor instante del concurso especial, sino que se destina a satisfacer el pago de gastos y de gestiones profesionales que, relacionadas únicamente con los créditos con privilegios especiales, debe ser soportado por sus titulares, por cuanto se realizaron o devengaron en su beneficio.

Hurtado<sup>5</sup> manifiesta: “la reserva de gastos es el acto por el cual el juez procede a retener del producido del bien afectado al privilegio, las sumas que estime necesarias para soportar honorarios y gastos de administración, conservación y/o venta ocasionados por el bien, antes de que el acreedor beneficiario cobre su crédito o lo que alcance de él. Se entiende que, si se permite que el acreedor se lleve todo el dinero, no quedaría remanente para devolver al concurso los gastos hechos en su consecuencia”.

A modo de síntesis se puede decir que la reserva de gastos es una preferencia que se antepone a los privilegios especiales que pudiesen gozar de pronto pago, luego profundizaremos mas sobre el tema en los capítulos que preceden a este.

---

<sup>5</sup> HURTADO, Emilio R., “Concursos y quiebras. En un enfoque docente”, Tucumán, El Graduado, 1993, pág. 85.

## **CAPÍTULO II**

### **EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS GASTOS DE JUSTICIA**

La actual ley de concursos y quiebras, ley 24.522 y su predecesora, la ley 19.551, regulan el instituto de la reserva de gastos al tratar los privilegios, en el art. 244.

Antes lo regulaba en el Capítulo I, dentro del Título V “Disposiciones comunes” y ahora en el mismo Capítulo I del Título IV. También dentro de este bloque normativo (arts. 239 a 250, L.C.Q.) se contemplan los gastos de conservación y justicia, art. 240.

Analizaremos a continuación los gastos de justicia, tanto en el Código Civil, como en las respectivas leyes de concursos y quiebras.

#### **1. LOS GASTOS DE JUSTICIA EN EL CÓDIGO CIVIL**

El Código Civil en su art. 3875 establece “El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama en este Código privilegio”. Este instituto se aplica cuando existen conflictos entre dos acreedores, este es el caso en que una norma otorga prioridad a uno de ellos para que perciba su acreencia con anterioridad al segundo.

El art. 3879, inc. 1º del mismo cuerpo normativo norma “tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles: 1 - Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, y los que cause la administración durante el concurso; 2 - Los créditos del fisco y de las municipalidades, por impuestos públicos, directos o indirectos”. De la letra del mismo surge que los gastos de justicia son aquellos realizados en beneficio común de los acreedores.

Según desarrolla Fernández<sup>6</sup>, “el fundamento del trato dado a los gastos de justicia, se encuentra en el beneficio que merced a ellos obtiene el o los acreedores que deben soportarlos y en la necesidad de efectuarlos directamente ellos si otros interesados no lo hubieran realizado”.

---

<sup>6</sup> MOSSO, Guillermo G., “Concurso Especial y Reserva de Gastos”, 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc S.R.L., 2002, pág 42, cita a FERNÁNDEZ, Raymundo (1941).

El propio codificador ha explicado en su nota al art. 3879, la verdadera razón práctica de la solución “Dando privilegio a los gastos de justicia, se evita a cada acreedor la lentitud y dificultad de una reparación a prorrata, a que todos son obligados en proporción a la importancia de las sumas que deben corresponderles en el activo del deudor. Este privilegio no es, sino un pago anticipado y necesario, hecho del conjunto de los valores destinados a los acreedores”.

Se ha dicho que no es en realidad un privilegio, sino una construcción de la ley con el fin de evitar las dificultades y problemas que surgen en la distribución proporcional de estos gastos. Lo mismo se consigue disponiendo que se cobre estos en primer lugar, incluso por encima de los derechos reales de garantía. Expresa Cordeiro Álvarez<sup>7</sup> “*Es que el gasto de justicia escapa a todo conflicto, está por encima de todo privilegio. ¿Por qué? Porque es más que un privilegio. Y tendrá la singular característica de ser general, cuando con ellos se haya prestado utilidad a todos los acreedores, pero cuando el gasto de justicia sólo preste utilidad a algunos, sólo frente a éstos será privilegiado.*

*En realidad, los gastos de justicia son más que un privilegio: son una preferencia de carácter especialísimo, que los sitúa por encima de todo privilegio, otorga a ciertos créditos frente a determinados acreedores a quienes estos gastos les han sido útiles”.*

El Código Civil sitúa a los gastos de justicia por encima de todo otro privilegio, haciendo de ello una jerarquía absolutamente distinta de las otras.

## **2. LA LEY 11.719**

La ley de quiebras de 1933, en su art. 24 dispuso que los privilegios pudieran ser generales sobre todos los bienes o especiales a ciertas cosas muebles o raíces. Además en los arts. 125 y 126, dividió a los acreedores en acreedores de la masa y acreedores del fallido y a éstos, a su vez, en cinco clases diversas según la naturaleza de sus títulos: de dominio, con privilegio general, con privilegio especial, hipotecario y simple o común.

De este modo, Mosso<sup>8</sup> cita a Cordeiro Álvarez , “resulta que hay dos órdenes de relaciones de crédito: unas, nacidas con el deudor, antes de su presentación, cuyos créditos son contra el fallido o el concursado; y otras, nacidas con posterioridad por trabajos o servicios efectuados a favor de la masa

---

<sup>7</sup> CORDEIRO ÁLVAREZ, Ernesto, “Tratado de los privilegios”, 2ª ed., Bs. As., Depalma, 1969, pp.65/68, 70/71.

<sup>8</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 44.

de acreedores, cuyos créditos son contra ésta. Los privilegios, simples acreedores del deudor, se rigen según los privilegios establecidos en la ley; los segundos, los acreedores de la masa que prestaron servicios a esta entidad nueva constancia, no tienen por qué entrar en conflicto con los acreedores. Son, esencialmente, acreedores de los acreedores, representados por esa entidad ideal que se llama la masa”.

### **3. LA LEY 19.551**

Esta ley reguló los gastos de justicia, art. 264 con la nueva denominación de “acreedores del concurso”, y la reserva de gastos en art. 268.

Por acreedores del concurso (art. 264): se entendían aquellos cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales o extrajudiciales de beneficio común. Argeri<sup>9</sup> explica “la tramitación del concurso origina gastos y deudas, ya sea por la necesidad de avanzar en su trámite, continuar ciertos negocios para evitar perjuicios, etc. Aquéllas, que tienen por fuente diversidad de causas y a las que el legislador les otorga preferencia en el cobro por sobre otros privilegios, se denominan como deudas del concurso y a sus titulares acreedores del concurso o de la masa”.

Los acreedores del concurso, de la presente ley 19.551, son los llamados por la ley 11.719, acreedores de la masa. Como se observa la ley 19.551 otorga preferencia a los “acreedores del concurso” por sobre todos los acreedores del deudor, tal como lo hacía su antecesora, también, como esta, excluye de su primacía a los acreedores que tengan privilegios especiales. En esencia el concepto sigue siendo el sentado en el Código Civil, aunque cambió la denominación.

### **4. LEY 24.522**

La actual legislación concursal (1995), reguló los temas en los arts. 240 y 244, bajo los títulos de “gastos de conservación y justicia” y de “reserva de gastos”, respectivamente. La primera denominación reemplaza a la anterior de “acreedores del concurso” de la ley 19.551 y “acreedores de la masa” de la ley 11.719, que bajo uno u otro rótulo esas disposiciones se referían a los gastos de justicia.

---

<sup>9</sup> ARGERI, Saúl A., “La quiebra y demás procesos concursales”, La Plata, Platense, 1980, t. III, pág. 320.

El art. 240 determina: “Gastos de conservación y justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos”.

Los gastos de conservación y de justicia, son los créditos causados en la conservación administración y liquidación de los bienes del fallido y priman por sobre los créditos reclamados, por cuanto sin aquellos, éstos últimos no hubieran podido satisfacerse.

En definitiva para que un gasto realizado con motivo de un proceso concursal pueda ser calificado como gasto de justicia, es necesario que haya sido efectuado en interés común de los acreedores. En este concepto quedan comprendidas sólo las erogaciones que aquellos, para gozar de sus derechos, no habrían podido dispensarse de pagar si otros no hubiesen hecho los trabajos indispensables.

Los gastos de conservación y justicia se refieren a todos los acreedores, se originan en el proceso concursal general, cuyos beneficiarios son la generalidad de los acreedores.

## **5. LEY 26.684**

La reciente ley 26.684, promulgada el 29 de junio de 2011, última ley en esta materia, modifica la ley 24.522, pero no introduce cambios relacionado con los gastos de justicia, ni reserva de gastos, sino con otros temas que no son de nuestro estudio en el presente trabajo, como son el pronto pago de créditos laborales, actos prohibidos por el fallido y actos sujetos a autorización para garantizar la protección de los intereses de los acreedores.

# CAPÍTULO III

## GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DE JUSTICIA, Y RESERVA DE GASTOS

### 1. GASTOS DE JUSTICIA GENERALES

#### 1.2 Consideraciones preliminares

El acreedor munido de garantías especiales hipotecarias o prendarias tiene un régimen de excepción en el proceso concursal, que le permite no sólo cobrar más que otros sino también antes que ellos. Ello se da a través del *concurso especial* (arts. 126 y 209, L.C.Q.), procedimiento inserto dentro del concurso general.

Por medio del concurso especial se posibilita el recupero anticipado de ciertos créditos, pueden originarse además de lo que se generen en el proceso principal, gastos y habrá que atender a ciertos pagos. Ambos son asociados con aquel trámite procesal, que el acreedor especial provisto de garantías reales o de warrant (art. 126, párr. 2º) pone en actividad; y están relacionados con el bien asiento del privilegio especial, que se pretende ejecutar para cobrarse con su producido.

Así como los acreedores en general deben soportar los genéricos “gastos de conservación y de justicia”, los acreedores con privilegios especiales deben soportar los conceptos que a ellos benefician.

“Con exactitud expresó un fallo: cuando los gastos de justicia se hicieron en beneficio común de todos los acreedores, gozan de privilegio general sobre todo el patrimonio del deudor, y cuando se realizaren en provecho de alguno o algunos acreedores, tienen privilegio especial sobre los bienes obtenidos mediante la gestión que devengó tales gastos y con respecto, únicamente, a los acreedores beneficiados por ellos”<sup>10</sup>.

Con respecto a este tema expresa Fernández<sup>11</sup>, “el concurso general no beneficia al acreedor con hipoteca o prenda y, por consiguiente, sus gastos de justicia en ningún caso pueden gravitar sobre éste, sino en la medida del beneficio”.

---

<sup>10</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 56.

<sup>11</sup> Ibídem, pág. 57, cita a FERNÁNDEZ, Raymundo (1941).

Los gastos de justicia benefician a todos los acreedores y su prioridad de cobro se hace efectiva ejercitándose sobre el patrimonio íntegro del deudor fallido, luego de pagados los privilegios especiales (art. 240, L.C.Q.). Los gastos realizados en el concurso especial tienen preferencia de pago por sobre los propios acreedores privilegiados, haciéndose efectiva la misma sobre el producido de la liquidación del bien. En este último caso estos gastos benefician sólo a aquellos acreedores quienes deberían contribuir a los mismos, ya sea en *forma proporcional* o en *relación directa* al beneficio recibido.

Los arts. 240 y 244, L.C.Q. establecen las reglas de pago de estos gastos de justicia. Así, tales créditos se dividen en:

- 1) emergentes de gastos que benefician a la masa en forma generalizada, a toda ella;
- 2) gastos que favorecen a los acreedores con privilegio especial particularmente.

“En ambos casos, ellos deberán ser satisfechos con preferencia y, en algunos, con prioridad a los créditos verificados favorecidos. Son créditos *prededucibles*”<sup>12</sup>.

La preferencia otorgada por la ley presupone que para hacer efectivo el asiento del privilegio es necesario realizar ciertos gastos (custodia, administración, conservatorios y de liquidación), para transformar el bien sobre el cual recaen en valor monetario.

Desde esta perspectiva, el art. 244 L.C.Q., según la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci<sup>13</sup>, no es más que la doctrina explicada por Vélez Sarsfield en la nota al art. 3879 del Código Civil:

*“El privilegio tendrá ese carácter de generalidad, toda vez que los gastos hayan sido hechos en interés común de los acreedores; pero, si han tenido por objeto sólo una fracción del patrimonio del deudor, el privilegio no deberá extenderse más allá de esa fracción... El privilegio será general, si los gastos han procurado una ventaja general... si la ventaja alcanzada es parcial, el privilegio será sólo parcial”.*

---

<sup>12</sup> ZAMUDIO, Teodora, “Temas concursales”, Buenos Aires, Edit.AD-HOC, 1993, págs. 292/293.

<sup>13</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Los privilegios en el proceso concursal”, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1975, pág. 63.

## 1.2 Naturaleza de los gastos de conservación y justicia

En el concurso general se originan los gastos de conservación y justicia (art. 240, L.C.Q.), de beneficio para todos los acreedores y que deberán ser soportados por el conjunto de ellos. El concurso especial, a su vez, genera propios gastos conservatorios y de justicia, que cabrá absorberlos por los únicos beneficiarios de los mismos, o sea, sólo por aquellos acreedores (art. 244, L.C.Q.). “Por tanto, la *reserva de gastos* constituye, respecto al concurso especial lo que los *gastos de conservación y justicia* lo son acerca del concurso general”<sup>14</sup>.

Los primeros no gozan de preferencia alguna sobre los privilegios especiales; en cambio, los segundos sí tienen preferencias sobre éstos.

La *reserva de gastos* es una especie dentro del género *gastos de justicia*, por lo que el hecho de que un crédito haya sido reconocido como gasto del concurso, no excluye en modo alguno que la acreencia pueda estar comprendida en la categoría del art. 244, L.C.Q.(reserva de gastos). Esta, toma en cuenta los gastos de justicia cuando han sido realizados sobre el bien asiento del privilegio. Sin embargo, no obsta para que sean luego calificados como reserva por el juez que rectifique su anterior encuadre como deudas del concurso.

Las acreencias de los arts. 240 (gastos de justicia) y 244 (reserva de gastos), primarán por sobre los créditos a los que benefician o sin los cuales estos no podrían cobrarse.

La razón por la cual el legislador incluyó la figura de la *reserva de gastos*, en forma separada de los *gastos de conservación y justicia*, no parecen ser otros que obtener el reintegro (en caso de gastos propiamente tales) o la remuneración (en caso de honorarios de funcionarios del concurso), ocasionados por la liquidación anticipada del bien asiento de privilegios especiales. Ambos conceptos deben ser reembolsados o retribuidos a quien efectuó los gastos o prestó los servicios que representaron una utilidad o beneficio para el acreedor respectivo. De lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte de este último (del acreedor).

Un fallo sobre el tema establece: “en caso de quiebra del deudor, si bien la ejecución hipotecaria constituye un concurso especial, no deja de estar inserta en un procedimiento de ejecución colectiva, en el que los acreedores sin distinción, deben contribuir a los gastos del concurso; ello significa que el concepto de gastos de justicia responde a principios de derecho concursal obligando a contribuir

---

<sup>14</sup> ADROGUÉ, Manuel J., “La prelación de créditos en materia concursal”, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 1976, pág. 164.

al pago de los gastos que genera la ejecución colectiva y que los benefician, ya que esos acreedores no habrían obtenido el resarcimiento de su crédito sin la intervención necesaria de los funcionarios de la quiebra”<sup>15</sup>.

“De allí, entonces, que si no se ha explicado las erogaciones amparadas por la reserva de gastos y no se puntualiza en concreto cuál fue ese beneficio, no cabe imponer contribución alguna al acreedor hipotecario pues ésta resultaría convertida en una gabela sin causa jurídica”<sup>16</sup>.

En otros términos: los gastos y tareas realizadas respecto del bien asiento, deben ser remuneradas y ello en la medida de la utilidad proporcionada. Por tanto, además de haber sido originados en la cosa afectada al privilegio, deben haber devenido en beneficios respecto del acreedor.

## **2. RESERVA DE GASTOS**

### **2.1 Importancia práctica**

El sistema concursal argentino vigente, ubica en el primer lugar en el orden de cobro de los privilegios a los acreedores con privilegio especial, sobre el producido del bien afectado a su preferencia. Pero para efectuar la liquidación anticipada y separada de la liquidación general que significa el concurso especial, pueden originarse gastos y remuneraciones, a los que habrá que atender.

Rivera<sup>17</sup> expresa al respecto: “En la liquidación falencial, deben ser satisfechos, en primer término, los privilegios especiales con el producido de los bienes asiento de los privilegios”.

“Los créditos con privilegio especial deben soportar, entonces, sus propios gastos de justicia... También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente sobre tales bienes”<sup>18</sup>.

Si los acreedores por gastos de conservación y justicia, son aquellos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado (art. 240), los créditos del art. 244 son

---

<sup>15</sup> CNCom., Sala C, 28/8/74, “Martínez Borado”, El Derecho, t. 65, pág. 304 .

<sup>16</sup> CNCom., Sala A, 18/10/88, “Telesud S.A.”, El Derecho, t. 136, pág. 381.

<sup>17</sup> RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, 2ª. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, t. II, pág. 181.

<sup>18</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 66.

una subespecie de ellos, pero de mayor jerarquía por cuanto se anteponen a los acreedores con privilegio especial a quienes su actividad beneficia.

Rivera<sup>19</sup> manifiesta: “Los créditos con privilegio especial enumerados por el art. 241, L.C.Q., se pagan en primer lugar; pero ha de tenerse en cuenta que los titulares de estos créditos deben soportar la reserva de gastos que prevé el art. 244 de la L.C.Q.”.

Entonces sobre el precio del bien asiento del privilegio, los créditos con privilegio especial tienen el máximo rango, sólo son postergados por los gastos que menciona el art. 244, L.C.Q. Y estos últimos créditos son superiores en su preferencia a los créditos de los acreedores favorecidos por ellos, por cuanto la reserva de gastos para los créditos determinados ocupa el primer lugar en el orden de pago de los créditos.

En la obra del Dr. Mosso<sup>20</sup> al tratar el orden de colocación de los créditos y cita a Quintana Ferreyra – Alberti los cuales indican: “en el primero a los acreedores de privilegio especial. La atribución del producto de cada bien gravado con privilegio especial a los créditos gravados será, restringida por créditos que resultan preferentes aun respecto del privilegio especial, constituidos éstos por los costos del concurso devengados con motivo del objeto del privilegio; erogaciones o débitos que serán tanto las materialmente referidas a la cosa (su custodia conservación desde la incautación hasta la realización), cuando el incremento de las erogaciones judiciales ocasionadas por haberse actuado respecto del bien (gastos judiciales y remuneraciones de funcionarios), en tanto relativos, unos y otras, al objeto del privilegio”.

En definitiva los créditos que tienen privilegios especiales deben ser pospuestos a la previa atención de estos gastos, colocados en la cima de todas las preferencias.

## **2.2 La máxima jerarquía concursal de la reserva de gastos**

Los créditos con privilegio especial deben soportar una reserva de gastos porque ésta se hace a su costa. Roullion<sup>21</sup> expresa al respecto: “Por tanto, los gastos y honorarios mencionados en el art. 244

---

<sup>19</sup> RIVERA, Julio César, op. cit., pág. 231.

<sup>20</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 67, cita a QUINTANA FERREYRA, Francisco y ALBERTI, Edgardo M. (1994).

<sup>21</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras: Ley 24.522”, 13ª edición actualizada y ampliada, Bs. As., ASTREA, 2004, pág. 329.

de la L.C.Q., tienen el máximo rango concursal posible, ya que prevalecen por sobre los privilegios especiales con asiento sobre el bien liquidado”.

Grispo<sup>22</sup> en relación al tema que tratamos expresa: “Si los privilegios especiales están en primer lugar y antes de pagarlos, se debe efectuar una reserva, en el ranking de las prioridades, aquella ocupa el primer orden de prelación”; es decir, cuando los gastos y honorarios del art. 244, L.C.Q., existen, ellos tienen el máximo rango posible dado que prevalecen aún por sobre los privilegios especiales con asiento en el bien liquidado. La consecuencia es que si el activo a distribuirse (en el concurso especial) no cubre los créditos de los acreedores con privilegio especial, la acreencia por los gastos y honorarios de la reserva, habrá de ser satisfecha posponiendo a aquéllos.

En síntesis: la ley mantiene la distinción entre reserva de gastos (art. 244, L.C.Q.) y gastos de conservación y justicia (art. 240, L.C.Q.), distinción importante pues mientras la primera prevalece sobre los privilegios especiales, los segundos son postergados por estos.

### **3. LA RESERVA DE GASTOS EN EL CONCURSO ESPECIAL**

#### **3.1 Noción de concurso especial**

El *concurso especial*, puede conceptualizarse como el procedimiento que provee la ley para la más rápida satisfacción, dentro de la quiebra, de los acreedores cuyos créditos están asegurados con garantías reales, o bien con warrant, a quienes se les permite actuar mediante un proceso restringido a los bienes objeto de tales garantías e independiente de la liquidación colectiva, imponiéndoles para ello la necesidad de una previa concurrencia mediante un reconocimiento del crédito.

Por su parte en su art. 209 la ley 24.522 establece lo siguiente:

*“Concurso especial. Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta... mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores*

---

<sup>22</sup> GRISPO, Jorge D., “Orden de prelación de los privilegios concursales (en la nueva L.C.Q.)”, La Ley, 1996, pág. 1015.

*preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianzas en su caso*<sup>23</sup>.

Sobre este artículo Rouillon<sup>24</sup> hace el siguiente comentario: “Los acreedores cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales (prendas con o sin desplazamiento, hipoteca, etc.), además de la preferencia que les reporta su garantía real en cuanto al orden de cobro (privilegio especial: art. 241, inc. 4, L.C.Q.), tienen la preferencia en el tiempo de percepción de sus créditos..., al permitirles promover una liquidación anticipada, y separada, de la liquidación general de bienes. Para ello se les permite la solicitud de concurso especial, que supone un método rápido de liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar a la liquidación común del resto de los bienes... Para la procedencia del concurso especial... basta un control formal externo de regularidad del instrumento constitutivo de la garantía real”.

## **3.2 La reserva de gastos**

### **3.2.1 ¿Quién la propone?**

La reserva de gastos a nuestro juicio deberá ser propuesta por el síndico, esto surge del art. 209 L.C.Q., puesto que éste ordena reservar del precio del bien las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al solicitante de concurso especial.

Pero, además, el síndico debe efectuar, cuando corresponda, la liquidación del concurso especial que permitirá el pago del crédito especial, liquidación que, a su vez, no podrá realizarse si, antes, no se calcula la reserva de gastos para atender las acreencias preferentes respecto del acreedor peticionante. También puede presentar la liquidación, el propio acreedor especial pero será ineludible en este caso el control sindical, “extremo que no es ilegítimo pero sí impráctico porque ese sujeto liquida su crédito y de esto pueden derivar reclamos posteriores”<sup>25</sup>.

En otras palabras, la reserva es un aporte del referido acreedor, para sufragar ciertos gastos y honorarios. Salvo que el precio logrado en la subasta fuera muy bueno, tanto que cubriera el íntegro pago del crédito y de los "gastos de justicia especiales" del concurso especial, la reserva implicará, en

---

<sup>23</sup> Ley de Concursos y Quiebras de 1995, Argentina, Artículo 209.

<sup>24</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., pág. 320.

<sup>25</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco – ALBERTI, Edgardo M., "Concursos", T. 3, Bs. As., Ed. Astrea, 1990, pág. 686.

los hechos, una detracción de lo que debería cobrar el acreedor. Así es porque la reserva ocupa el máximo rango concursal posible.

“Si se deja que el acreedor proponga la reserva, lo natural es que éste diga que no es necesaria porque no se da el supuesto legal o no hay preferentes respecto de su crédito o -a lo sumo- que ellos de darse son escasos, por reducidos montos y cortos lapsos. También, desde luego, todo ello sujeto a su conformidad expresa”<sup>26</sup>.

Por todo lo expuesto se puede concluir que, es el síndico quien debe efectuar la petición de formación de reserva al juez, si correspondiera efectuarla. Si, el síndico y el juez incurren en error y dejan abierto el otro andarivel para que el acreedor la proponga, aún cabe encaminar las cosas. Ello se consigue pidiendo opinión del órgano concursal a través de la vista de lo que aquél manifiesta (o calla) por la elemental precaución de no dejar acreedores insatisfechos, sea porque la petición verifcatoria pueda fracasar, sea porque los hay de superior título.

### **3.2.2 ¿Cuándo debe formularse la reserva?**

El momento procesal oportuno para proponerla es después de la subasta pero antes del proyecto de distribución final de la quiebra.

“Si los titulares de derechos reales de garantía “pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio” (art. 126, L.C.Q.), -y lo reclaman- resulta evidente que ellos quieren despegarse de las resultas del concurso... con prescindencia de los procedimientos de la quiebra y sin aguardar lo resultados de ésta, pues nada justifica imponer al "acreedor real" una dilación”<sup>27</sup>.

No deben esperar a la aprobación del estado de distribución general sino la resolución final de la liquidación que respecto del concurso especial, debe realizar el síndico, que ya incluye a la reserva, aplicada o utilizada efectuando las correspondientes asignaciones. No hay razón para postergar el pago una vez finalizado el concurso especial defiriéndolo hasta la conclusión del concurso general, puesto que debe efectuarse al agotarse dicho procedimiento.

“Existen...pronunciamientos de primera instancia que resuelven efectuar la reserva con anterioridad a la subasta y que, inclusive, emplazan al acreedor privilegiado a depositar antes de éstas las

---

<sup>26</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 201.

<sup>27</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco – ALBERTI, Edgardo M., op. cit., págs. 673 y 676.

cantidades a reservar. Esta inteligencia es también claramente contra legem pues la norma indica que la reserva se debe efectuar “del precio del bien sobre el que recaen” los privilegios especiales (art. 244, L.C.Q.), “precio” que no es sino el obtenido “mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio” (art. 126, L.C.Q.)...”<sup>28</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, puede decirse que la reserva es esencialmente provisional y, además, no siempre y en todos los casos el acreedor con privilegio especial debe contribuir a sufragar los costos del concurso especial, dependiendo ello del monto, tanto del crédito reclamado como del precio obtenido. Si esto es así, determinar la reserva antes de la subasta no sólo aparece como un obrar a ciegas sino, inclusive, puede tornarse en un absoluto dispendio de actividad jurisdiccional.

“La reserva se hace, entonces, sobre las sumas obtenidas en el remate como pago del precio de adquisición; por tanto, aquélla es siempre posterior a la subasta”<sup>29</sup>.

No puede exigírsele al acreedor hipotecario que efectúe el depósito con anterioridad a la subasta. Sólo después de la subasta y en la medida en que se verifique el supuesto de insuficiencia del producido para cancelar el crédito hipotecario, corresponderá requerir el depósito del importe necesario para atender a los gastos previstos; en consecuencia es improcedente la exigencia del depósito previo a la subasta de dichos gastos.

### ***3.2.3 La reserva es definitiva o provisoria***

Con respecto a este tema se pueden presentar dos tipos de casos en la práctica:

- A. Que la reserva pueda ser efectuada con algún grado de exactitud, como cuando, por ejemplo, todos los gastos estén ya efectuados y además comprobados documentalmente, no quedando ninguno por realizar en el futuro y los honorarios de los funcionarios, ya regulados, no fueran discutidos.
- B. Que la reserva no pueda ser estimada, ya porque los gastos realizados no estén debidamente invocados y probados, ya porque se deberán pagar después, y en el momento de proponer la reserva se desconocen. Este último caso es lo habitual.

---

<sup>28</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 203.

<sup>29</sup> RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VITOLLO, Daniel Roque, “Ley de Concursos y Quiebras”, 1ª. ed., t. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 286.

Argeri<sup>30</sup> expresa que “en lo referido a la conservación, administración y realización de los bienes asiento, los importes correspondientes resultarán de la documentación que se agregue y rendiciones de cuentas. Pero no existe tal precisión cuando se refiere a gastos ya fortiori sobre los honorarios de los funcionarios del concurso, ya que ello queda sujeto a decisiones posteriores”.

O, dicho en otras palabras, el juez debe calcular en porcentajes y no en cifras fijas para tener mayores posibilidades de corrección o de ajuste.

El hecho de que el juez fije el importe que debe reservarse no significa determinar en forma definitiva el monto de la contribución del acreedor con privilegio especial a los gastos de la quiebra del deudor. Es sólo una estimación porcentual lo más aproximadamente posible.

En el siguiente fallo<sup>31</sup> se expone el presente tema: “Debe confirmarse la resolución que fijó en un veinte por ciento de la base de la subasta la contribución prevista en el art. 244 de la ley de concursos y quiebras (Adla, LV-D, 4381) si no se advierte la existencia de gravamen actual alguno para el apelante, en tanto la decisión reviste carácter provisorio, pues a la fecha aún no se ha realizado la subasta del bien sobre el que recae el privilegio especial hipotecario, por lo que, frente a la incertidumbre del precio a obtener, no resulta inexorable que el acreedor hipotecario deba en definitiva contribuir en los términos de la norma citada y si el precio alcanza a cubrir su acreencia y los gastos previstos en dicha norma, nada deberá abonar en tal calidad”.

En síntesis, la reserva, como se ha dicho, debe ser formulada después y no antes de la subasta, sobre la base del precio obtenido en aquella y no el crédito con privilegio especial (generalmente, una garantía real) cuyo cobro se procura a través del concurso especial; que por razones prácticas es conveniente determinarla en porcentajes y no en una suma fija a efectos de una mayor flexibilidad en su utilización, y que su carácter es esencialmente provisorio, diríamos.

---

<sup>30</sup> ARGERI, Saúl A., op. cit., pág. 360.

<sup>31</sup> CNA en lo Comercial, Sala C; 05/05/2006. Partes: “Zapata, Pedro s/quiebra s/conc. prev. Especial” por: REISINGER DE FOLLMER, Hildegard - LA LEY 15/06/2007.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA RESERVA DE GASTOS**

#### **1. DOS RUBROS: GASTOS Y HONORARIOS**

El art. 244 expresa que antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización efectuadas en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

La reserva de gastos, indica Mosso<sup>32</sup>, abarca dos ítems diferentes, “La primera parte menta los gastos stricto sensu; la segunda, contempla a los gastos que fueran efectuados por los funcionarios del concurso y también a los honorarios de éstos”. Surge claramente que la reserva comprende gastos y honorarios; erogaciones y remuneraciones.

Por lo mencionado la reserva de gastos, se compone de dos conceptos:

- a) los gastos propiamente dichos, de conservación, custodia, administración y realización de los bienes, y
- b) los honorarios de los funcionarios por las diligencias sobre dichos bienes.

#### **2. PRINCIPIOS QUE DETERMINAN LA INCLUSIÓN O NO DEL CONCEPTO EN LA RESERVA DE GASTOS**

No cualquier gasto originado en la conservación, administración y liquidación de los bienes de la quiebra, como tampoco no toda remuneración que corresponda a los funcionarios del concurso, puede integrar la reserva.

Como se desarrollo anteriormente la reserva de gastos ocupa la máxima jerarquía concursal, es decir ella se paga antes que todos los demás créditos, incluso aquellos con privilegio especial, por lo cual resulta lógico que la ley exija condiciones en cuanto al origen o el motivo de los gastos, el destino

---

<sup>32</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 72.

de ellos, como también que los honorarios de los funcionarios concursales deben responder a la retribución de ciertas tareas específicas, no a la de todos los trabajos generales realizados en el proceso concursal.

El parámetro sobre el cual la ley determina si un gasto debe integrar la reserva de gastos es claramente restrictivo y surge de su misma letra. En efecto, los gastos propiamente dichos deben reconocer su origen en actos de conservación, custodia, administración y realización del bien sobre el que recae el privilegio, en cuanto a los honorarios de los funcionarios del concurso, corresponden aquellos que tengan su origen exclusivamente en diligencias o trabajos sobre tales bienes.

Estos gastos u honorarios deben acotarse a los bienes asiento del privilegio, son aquellos gastos que han hecho posible la liquidación de los bienes. Como menciona Rivera<sup>33</sup>, “se trata de gastos realizados respecto de bienes sobre los cuales recae el privilegio especial y de retribuciones por tareas cumplidas en relación a los mismos”.

Distintos fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial reflejan, que son pagados con preferencia al acreedor con privilegio especial sobre el producido del asiento del mismo, sólo quienes hayan realizado actividades o gastos necesarios, directamente vinculados a ese bien en particular, sin que esté permitido computar como tales la proporción indivisible equivalente al valor del bien sobre los actos realizados en beneficio común<sup>34</sup>.

Ello es así porque la figura prevista por el art. 244, L.C.Q., deriva de la necesidad de reservar fondos para atender gastos que beneficiaron al bien asiento del privilegio especial. Se trata de un sacrificio de dicho acreedor a favor del desarrollo procedimental del concurso especial.

De la atenta lectura del art. 244 L.C.Q., se desprende que cuatro extremos son exigidos para que un concepto pueda integrar la reserva de gastos dispuesta:

- a) que se realicen sobre el bien reposo del privilegio;
- b) que respondan o se originen o causen en la conservación, custodia, administración y realización del bien sobre el que recaen las garantías;

---

<sup>33</sup> RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VITOLLO, Daniel Roque, op. cit., pp. 285 y 286.

<sup>34</sup> CNCom., Sala A, 9/4/84, “Trafad S.A.”; misma Cám., Sala C, 17/12/76, “Co-di-que-a”; ambos cit. por IGLESIAS (1988).

- c) que conlleven un beneficio especial y diferenciado para el acreedor privilegiado especial, y
- d) que si se tratara de honorarios, sólo deben remunerarse las tareas enderezadas a la realización del bien asiento y no, en cambio, la totalidad de las faenas realizadas.

La jurisprudencia mucho ha expresado respecto al beneficio. Se ha dicho que la reserva debe hacerse en la medida que la actuación ha beneficiado al acreedor hipotecario, pues tiene relación directa con los gastos y honorarios que devenguen los cuidados del bien y las tareas necesarias para su realización.

En cuanto a los que respecta a los honorarios, cabe preguntarse si le corresponde o no al órgano del concurso una regulación específica y separada de la general, por su participación en esta liquidación adelantada.

Por lo pronto, la interpretación debería ser estricta pues así surge claramente de la ley “honorarios... que corresponden exclusivamente a diligencias sobre los bienes asiento”. Esto es, sólo y únicamente las tareas que realiza el síndico, relacionadas directamente con los bienes asiento de las garantías reales o privilegios especiales que se liquidan, deberán ser tenidas en cuenta a los fines regulatorios y no otras.

En definitiva sólo cabe computar en la reserva como honorarios del síndico, la porción inherente a las tareas vinculadas en la venta del bien y no la totalidad de ellos.

### **3. INTERPRETACIÓN A REALIZAR**

Con tales exigencias legales en cuanto a la relación directa entre el gasto o la tarea y la cosa, no es de sorprender que la jurisprudencia tenga establecido un criterio restrictivo para reconocerles aquel carácter.

No corresponde computar en la reserva del art. 244, L.C.Q., la totalidad de los honorarios del síndico y su letrado, sino sólo la porción inherente a las tareas vinculadas a la venta del bien hipotecado, así como los gastos propios del inmueble posteriores a la quiebra hasta la toma de posesión del bien por el comprador.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 81, cita al fallo CNCom., Sala B, 7/4/99, “Latinoamérica Propiedades S.A.”.

#### **4. LOS GASTOS DE QUÉ CONCURSO**

El art 244 exige que los gastos a pagar con preferencia, es decir, los gastos a incluir en la reserva de gastos, sean aquellos que correspondan a diligencias sobre los bienes asiento de privilegios especiales. La norma habla de “gastos efectuados en el concurso” y de “honorarios de los funcionarios del concurso”, sin hacer distinción entre concurso general y concurso especial.

Según Abrogé<sup>36</sup>, “las erogaciones a incluirse en la reserva de gastos pueden haberse ocasionado tanto en el concurso general como en el especial”. Interpretación sostenida además por Mosso<sup>37</sup>, cuya opinión compartimos, el cual expresa que, “pueden integrar la reserva, los gastos que corresponden a la conservación, custodia y administración, efectuados en el concurso general o en el especial, como también los gastos efectuados por el síndico del concurso principal y los honorarios que a éste correspondan, exclusivamente por diligencias efectuadas respecto de los bienes asiento de los privilegios”.

En definitiva los acreedores hipotecarios o prendarios deben soportar los gastos originados en el concurso especial y contribuir a los gastos del concurso general sólo en la medida en que han sido necesarios para la seguridad y realización del bien asiento del privilegio.

#### **5. CUALES FUNCIONARIOS DEL CONCURSO**

Como indica la última parte del art. 244 “También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes”.

La norma se refiere a honorarios de los funcionarios del concurso, los mismos se encuentran enunciados en el art. 251 de la ley, “son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra”.

A los efectos de constituir la reserva de gastos, debemos tener en cuenta sólo al síndico. No a los coadministradores, cuya función se describe en el art. 259 L.C.Q., porque pese a ser funcionarios, éstos actúan exclusivamente en los casos de continuación de la explotación, supuesto absolutamente

---

<sup>36</sup> ADROGUÉ Manuel., op. cit., pág. 165.

<sup>37</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 83.

diferente del que tratamos. Por su parte la jurisprudencia ha decidido que los honorarios de estos funcionarios, no integran la reserva de gastos.

Sí deben incluirse los honorarios de los funcionarios que participaron en la venta del bien, como ser martilleros, excluyendo aquellos que no tuvieron tal intervención.

El art. 261 versa sobre los enajenadores, quienes tienen a su cargo la tarea de liquidación general de los activos de la quiebra, cuyos honorarios no deben incluirse dado que no están enumerados en el art. 251 como funcionarios del concurso y el mismo art. 261 determina que “cobra comisión solamente del comprador”. Distinto es el caso de las erogaciones que estos pudieran haber efectuado, gastos de remate, que si cumplen las condiciones señaladas, podrán incorporarse a la reserva.

Además, debe tenerse presente que el honorario del síndico, único funcionario que puede aspirar a que su retribución forme parte de la reserva de gastos, en la medida que no corresponda a las tareas que contempla el art. 244 L.C.Q., no prevalece sobre los créditos con privilegio especial.

## **6. HONORARIOS DEL SÍNDICO**

“En cuanto a los honorarios de los funcionarios concursales devengados en el concurso general pero referidos exclusivamente sobre bienes liquidados en concurso especial, debe hacerse la correspondiente discriminación de labores, para determinar su incidencia sobre el monto total de los honorarios a regularse, y en el concurso especial deberá estimarse dicha proporción reservando las sumas correspondiente del producido del bien liquidado para luego abonarse al momento de justipreciarse los honorarios en la quiebra. Es común también que en la práctica la reserva de gastos por honorarios sea abonada directamente al síndico en el concurso especial, considerándose dicha regulación de honorarios provisoria y sujeta a la que en definitiva se efectúe en el proceso principal.

También existen honorarios del síndico devengados por sus labores en el concurso especial. El concurso especial se comporta como un incidente, es decir un proceso accesorio a la quiebra principal, el cual se desarrolla con intervención del síndico. Tal gestión del funcionario debe ser remunerada, pero juntamente con la regulación de honorarios que se haga en la quiebra (art. 265 y ss. L.C.Q.). Como la función del síndico en el concurso especial no difiere de la quiebra, en cuanto a la liquidación del bien, y respecto al crédito únicamente se limita a controlar el instrumento extrínsecamente, pues lo demás es materia de verificación, una nueva regulación en el concurso especial implicaría una dupli-

cación por igual servicio, ya que el solo hecho de que el síndico deba intervenir en incidencias y expediente separados del concurso general no implica que se deban remunerar independientemente”<sup>38</sup>.

Los honorarios del síndico por sus labores en el concurso especial serán determinados en la oportunidad del art. 265, cuyo texto determina, que los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo.
- 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
- 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.
- 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Sin perjuicio del art. 265, deberán reservarse del producido del bien, las sumas que corresponda sobre los trabajos que devenguen honorarios realizados en beneficio del acreedor con privilegio especial o sobre el bien asiento de la preferencia.

---

<sup>38</sup> GRAZIABILE, Darío J. - VILLOLDO, Juan M.: « Reserva de gastos (art. 244 L.C.Q.): incluye los honorarios del síndico, pero ¿También la tasa de justicia del concurso especial? » Publicado en: LA LEY 14/02/2008. Fallo comentado: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I (C1a Civ y Com San Isidro) (SalaI), 15/02/2007.

## **CAPÍTULO V**

### **SUPUESTOS EN QUE DEBE SER EFECTUADA LA RESERVA**

#### **1. DIFERENTES HIPÓTESIS**

Para el Dr. Mosso<sup>39</sup> “el resultado de la subasta en que se concreta el concurso especial, el síndico debe efectuar una liquidación (art. 209, 2º parte, L.C.Q.), que podrá ser superavitaria o deficitaria”. En otras palabras, puede que el producido del bien liquidado alcance para pagar los gastos y honorarios, más el crédito total amparado por el privilegio, quedando un sobrante. O, que por el contrario, que los fondos provenientes de la subasta, no alcancen para pagar la reserva y además el crédito que se ejecuta vía concurso especial, ya sea porque el saldo entre el precio obtenido y el crédito no cubra la reserva, o porque el precio de la subasta sea directamente inferior al crédito del acreedor privilegiado.

Los *factores cuantitativos* que intervienen para saber si habrá o no que efectuar una reserva, son el precio obtenido en la subasta, el crédito del acreedor peticionante compuesto por los diversos conceptos que puedan ser cubiertos con el remate y, finalmente, los gastos y honorarios que integran la reserva de gastos.

Las *posibles situaciones* a producirse son tres: que el remanente entre el precio obtenido en la subasta y el crédito con privilegio especial cubra las erogaciones de la reserva de gastos; que dicho remanente, no cubra la reserva de gastos; que directamente el precio obtenido en la subasta sea inferior al crédito privilegiado que se actúa, esto es, que el producido sea menor que la acreencia. A continuación analizaremos cada una de estas situaciones.

#### **2. PRIMER CASO: EL REMANENTE ENTRE EL PRECIO OBTENIDO Y EL CRÉDITO CUBRE ÍNTEGRAMENTE LOS GASTOS DE JUSTICIA ESPECIALES**

En esta hipótesis, con el precio obtenido en la subasta se puede pagar el crédito privilegiado especial y, además, el saldo permite cubrir el total de la reserva de gastos. Con el depósito efectuado

---

<sup>39</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 215.

por el comprador se satisfacen todos los conceptos. Pagados íntegramente los gastos y honorarios como también todos los rubros amparados por el privilegio, el sobrante de la liquidación deberá ingresar a la masa activa de la quiebra.

En este sentido la jurisprudencia sujeta la constitución de la reserva de gastos, para que el acreedor con derechos reales de garantía deba soportar el pago de aquellos conceptos, aunque el precio obtenido en la subasta fuera insuficiente. Pero si el precio conseguido en ésta es manifiestamente suficiente, aquel no debe contribuir a los gastos ocasionados en el concurso especial. El voto de la ministra preopinante, Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci<sup>40</sup>, acota: “claro que en este caso, en realidad, no hay conflicto alguno, porque los bienes son suficientes y, en consecuencia, toda discusión al respecto, es baladí”. Ello se debe a que las preferencias para el cobro importan al acreedor cuando los bienes -o su producido- sobre los cuales concurre para el cobro con otros coacreedores, son insuficientes, extremo que no se da en este supuesto.

Para el Dr. Mosso<sup>41</sup>: “Lo que interesa destacar es...que no siempre deberá el acreedor privilegiado especial sufragar en todo o en parte la reserva de gastos. En este orden de ideas se ha resuelto que la contribución prevista en el art. 244, L.C.Q. no es ineludible: juega cuando el remanente de la subasta (deducido el crédito), no basta para cubrir dichas erogaciones y sólo en la medida del beneficio recibido en orden a la recuperación del crédito”.

Lo cual quiere decir que existiendo fondos sobrantes provenientes de la subasta, la contribución que le cabe al acreedor no puede ir en menoscabo de la integridad del crédito privilegiado. En otras palabras, si hay remanente suficiente, el acreedor no tiene por qué sacrificar parte de su crédito en beneficio del concurso, es decir, el instante del *concurso especial* y los que lo hacen a través de la reserva (reintegro de gastos, pago de impuestos, pago de gastos futuros, honorarios, etc.). Y, en cuanto al *concurso general*, a éste ingresa el saldo final entre el remanente de la subasta deducido el crédito menos la reserva.

“El acreedor, entonces, debe contribuir a la reserva si el producto de la realización del bien fuere inferior a su crédito más esta reserva, pero no en todos los casos porque cuando el precio de la subasta excede al crédito del acreedor hipotecario y el remanente basta para cancelar los gastos previstos por el art. 244, este no deberá contribuir a solventarlos. Si el producto del bien sujeto al privilegio

---

<sup>40</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, op. cit., pág. 207.

<sup>41</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 217.

fuera bastante, serán satisfechos integralmente la contribución del acreedor a los costos del concurso general y el crédito de aquél”<sup>42</sup>.

### **3. SEGUNDO CASO: EL REMANENTE ENTRE EL PRECIO OBTENIDO Y EL CRÉDITO NO CUBRE ÍNTEGRAMENTE LOS GASTOS DE JUSTICIA ESPECIALES**

En esta hipótesis, la suma resultante de la subasta no permite satisfacer el íntegro crédito del acreedor real y, además, la reserva de gastos. El remanente entre precio y crédito no alcanza para cubrir los gastos de justicia "especiales", ya que existe un déficit.

“Se ha dicho, si el monto liquidado en el concurso especial no alcanza para pagar, además del crédito hipotecario, los honorarios que corresponden proporcionalmente al síndico (regulados según las pautas de los arts. 289 y ss.), el acreedor hipotecario cede en cantidad, pues debe hacerse una reserva para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso que correspondan a diligencias sobre ese bien liquidado. Es esto lo que significa que el acreedor especial debe "contribuir al pago de los honorarios en la medida que lo hayan beneficiado”<sup>43</sup>.

En este sentido, Cámara<sup>44</sup> señala que “el acreedor hipotecario o prendario es cubierto íntegramente en su capital y accesorios, costas y gastos del juicio e intereses, siempre que el producto del bien gravado alcance”.

De no ser así deberá contribuir a los gastos y honorarios el acreedor privilegiado. Pero esta contribución es un problema ocasional; se produce sólo cuando el remanente de una subasta no alcanza para cubrir la totalidad de las erogaciones. Por tanto, la reserva prevista por el art. 244 no es imperativa, en tanto está referida a la justificación de los gastos a los cuales se le afecta.

La situación que examinamos ha sido contemplada judicialmente: “en el supuesto de que no exista remanente, una vez satisfecho el crédito del acreedor privilegiado, los gastos hechos sobre el bien asiento del privilegio, deben ser atendidos con el producido del bien”<sup>45</sup>. Con ello se recorta el

---

<sup>42</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 219.

<sup>43</sup> S.C.J.M., 3/9/84, “Rodríguez, David R.”, J. A., 1985-III, pág. 37; del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci.

<sup>44</sup> CÁMARA, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, t. I, Bs. As., Depalma, 1982, pág. 613.

<sup>45</sup> CNCom., Sala C, 23/12/98, “Bco. de Olavarría”, BJCN Com., ficha n° 16.653.

monto del recupero del crédito por parte del acreedor hipotecario o prendario pues aquél depende enteramente del producido del remate del bien (arts. 19 y 129, L.C.Q.).

#### **4. TERCER CASO: EL PRECIO OBTENIDO EN LA SUBASTA ES INFERIOR AL CRÉDITO QUE SE ACTÚA**

En esta hipótesis no hay excedente alguno entre precio y crédito pues lo obtenido en la subasta ha sido menor que la acreencia reclamada; es decir, hay un déficit (pérdida, quebranto) al no cubrir lo realizado ni siquiera el total de la acreencia, lo liquidado no satisface ni siquiera el crédito ni, mucho menos aún, éste y la reserva de gastos.

Respecto de la solución a dar en este supuesto, un fallo señala: “cuando el precio obtenido por la realización de los bienes resulta inferior al crédito hipotecario, no existiendo remanente alguno, los gastos que favorecieron exclusivamente al acreedor privilegiado, deben ser soportados íntegramente por el mismo, en la medida en que se encuentren incluidos en el ámbito del art. 244, L.C.Q.”<sup>46</sup>. O sea, del precio de la subasta se pagará la reserva, y esta contribución será a cargo del acreedor instante del concurso especial.

Rivera<sup>47</sup> concreta las diversas situaciones: “si producida la subasta y liquidado el crédito queda remanente, sobre éste habrá que liquidarse los gastos correspondientes a “*reserva de gastos*”. En caso de no quedar remanente, se debe deducir previamente las erogaciones por “*reserva de gastos*”. De esta forma, cuando el producto de la cosa no cubra siquiera el crédito privilegiado, la contribución en examen reducirá la satisfacción de dicho acreedor”.

#### **5. UNA SITUACIÓN PARTICULAR**

En este caso el acreedor con derecho real de garantía es comprador en la subasta del bien asiento del privilegio, o sea, el adquirente de un bien del deudor fallido es, al mismo tiempo, un acreedor de este que posee una acreencia privilegiada especial (real). De esta forma, respecto del quebrado, tiene una la doble condición de acreedor por su crédito anterior, pero deudor por el pago del precio de lo adquirido en la subasta.

---

<sup>46</sup> CNCom., Sala E, 24/2/99, “Hawaiian Village S.A.”, Boletín de Jurisprud. Cám. Nac. Com., ED, 1999, n° 1, 17/6/99, sum. 16 y ficha n° 30.249.

<sup>47</sup> RIVERA, Julio César, op. cit., pág. 241.

Cuando trata Ruillon<sup>48</sup> este tema dice como principio: “Ningún acreedor del fallido que sea adquirente de los bienes enajenados en la liquidación concursal, puede compensar el monto de su crédito con el precio de adquisición, porque en el proceso concursal ello implicaría violar la par condicio creditorum puesto que, cobrando antes (vía compensación), rompería la igualdad. La única excepción es el acreedor con garantía real, en primer grado, sobre el mismo bien que adquiriese. En tal caso, puede invocar compensación -después de pagar los gastos y costas de la ejecución-, del precio de su adquisición hasta el límite de su acreencia”.

“Para que opere la compensación, el acreedor debe haber obtenido verificación. Si aún no existe resolución definitiva sobre el punto, podrá aplicarse por analogía el art. 209 y exigir fianza...”<sup>49</sup>.

La normativa concursal, entonces, prevé el caso del acreedor cuyo crédito estuviera munido de garantías reales que, concurriendo a la subasta, adquiriera el bien reposo de su privilegio. En tal caso permite la compensación entre el crédito del que es titular y que se actúa mediante el concurso especial y la deuda que se genera como consecuencia de la adquisición (art. 211, L.C.Q.), hasta la concurrencia de la cantidad menor. Pero antes de que se le transfiera la propiedad, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho por los créditos de superior rango o derecho que pudieran evidenciarse (art. 211, L.C.Q.).

Si bien el art. 244 de la ley 24.522 dispone que "antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes ... ", la norma permite deducir que en el supuesto de que exista posibilidad de compensación, es conveniente que el tribunal establezca la reserva previa a la realización del remate, pues en el caso de que no exista remanente, el acreedor con privilegio especial deberá contribuir en forma obligatoria con los gastos y honorarios.

Según un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Capital Federal, “De Cabo, Alberto s/ quiebra s/ concurso especial promovido por Santa Cruz, Julián” sentencia 3 de marzo de 2008. “La reserva de gastos impuesta al acreedor hipotecario, adquirente en subasta, no lo es en su calidad de comprador en subasta sino en su condición de acreedor privilegiado que, como tal se encuentra legalmente obligado a contribuir con los gastos de cobro preferente de su crédito; salvo que se

---

<sup>48</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., pág. 301.

<sup>49</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 223.

verifique algún supuesto de excepción (vgr. cuando el precio de venta alcance para pagar el crédito privilegiado y también los conceptos de la ley 24.522 art. 244)<sup>50</sup>.

“En estos casos... se juzgó improcedente la solicitud de afectar parte de la suma depositada como fianza para cubrir la reserva de gastos; ello pues la fianza dispuesta por el art. 211 posee una naturaleza bien diferenciada respecto de la suma prevista por el art. 244, contemplando cada una fines y destinos diversos, con lo que la pretensión de afectar sumas dadas en concepto de fianza (art. 211) a la reserva de gastos (art. 244) implicaría la disminución de aquella garantía a valores que no son los fijados por el tribunal”<sup>51</sup>.

La *oportunidad procesal* para juzgar la compensación del saldo de precio del remate con el crédito hipotecario del acreedor, es la fijada para el pago de aquel saldo, que debe tener lugar con posterioridad a la aprobación del remate.

Por su parte esta situación puede acarrear algunas consecuencias para los abogados del acreedor. Para Iglesias<sup>52</sup>: “Si no se produce, subrogación real del bien asiento del privilegio por su liquidación, debido a que el acreedor hipotecario -luego adquirente del bien- compensó su crédito con el precio debido por la compra y los profesionales acreedores por honorarios regulados en la ejecución consintieron en tal forma de liquidar la obligación principal, la hipótesis se ha extinguido y no existen fondos donde se hubiera trasladado el privilegio. Por tanto, los créditos de los mencionados profesionales contra aquél, tienen el carácter de quirografarios. De lo contrario, estarían creando privilegios fuera del límite admitido por la ley, que es el del producido de la realización del bien garantía”.

Se ha resuelto que en este caso no se extingue el asiento del privilegio sino que por aplicación del art. 245 L.C.Q., el privilegio especial se traslada sobre los importes que le sustituyen los bienes sobre los que recaía, configurándose una subrogación real que se aplica, en materia de crédito y privilegios, cuando la garantía del acreedor ha sido individualizada. En la obra del Dr. Mosso<sup>53</sup> cita Alberti el cual expresa “que el concepto de identificación del producto es ideal; por lo que tal separación subsiste mientras exista registro al respecto. El privilegio se pierde cuando -como expresara un decisorio-

---

<sup>50</sup> CNCom., Sala D, “De Cabo, Alberto Jose: s/ Quiebra s/ Concurso Especial promovido por Santa Cruz Julian Benito y otros”, 03/03/2008.

<sup>51</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 224.

<sup>52</sup> IGLESIAS, José A., “Los privilegios en la ley de concursos y los créditos del concurso”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, cuadernos N° 4, separata del N° 121/23, año 21, Depalma, 1988, cit., pág. 223.

<sup>53</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 226.

el concurso distribuye los fondos, porque esto impedirá separar aquel producto de la masa pecuniaria en que se halla confundido”.

La normativa concursal (art. 245, L.C.Q.), reconoce el principio de la subrogación real en materia de privilegios. Esto es, al salir del patrimonio del deudor un bien que constituye el asiento de un privilegio, cualquier otro bien que entre en sustitución de aquél, queda igualmente sujeto al mencionado privilegio. “Se produce, entonces, una suerte de "traslado" hacia los importes resultantes de la venta del inmueble, sustitutos de éste en el asiento del privilegio”<sup>54</sup>.

## 6. JUSTIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LA NO CONTRIBUCIÓN INELUDIBLE A LA RESERVA DE GASTOS

A modo de síntesis expondremos las diferentes posturas doctrinarias<sup>55</sup>:

- Tesis mavoritarias**
- “El art 3937 Cód. Civil dispone que a cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse a solicitud de los acreedores, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales... El régimen legal aplicable establece que del producido debe reservarse parte de los fondos para afrontar las erogaciones del art. 268 ley 19.551; debe entenderse que esto sólo significa que el acreedor privilegiado especial en este caso cobrará su crédito dejando siempre parte del producido de la subasta para dicha reserva. Y si quedase alguna porción del crédito sin saldar, éste se convertirá en quirografario”.
  - “Admitir lo contrario -esto es, que el acreedor debe siempre contribuir cualesquiera fuera la relación entre precio, crédito y reserva-, importaría permitir que las erogaciones contempladas en el art. 268 ley 19.551 tengan un monto mayor que el propio crédito hipotecario...”
  - “Otra interpretación impondría al titular hipotecario una quita no expresamente prevista por la ley, en desmedro del derecho de propiedad, violando así su expresa protección constitucional (art. 17, C.N.)”.
  - “Finalmente...En virtud de lo dispuesto por el art. 242, inc. 2º, L.C.Q., las seguridades reales cubren las costas y gastos a que el deudor pueda ser condenado por la inexecución de la obligación (art. 3111, Cód. Civil); la contribución a las erogaciones del art. 268 sólo puede hacérsela efectiva sobre el patrimonio del acreedor garantizado, cuando el producido de los bienes asiento sea insuficiente...”.

<sup>54</sup> CONDOMÍ, Alfredo M., “Los honorarios del letrado al realizarse la venta del bien sobre el que recaía su privilegio”, La Ley, 1997, pág. 490.

<sup>55</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 227.

## 7. DESTINO DE LOS REMANENTES

### 7.1. Remanentes en la liquidación del concurso especial

El último de los pasos que se registran en la vía del *concurso especial* es su liquidación, esto es, la asignación del producido de la realización del bien asiento entre quienes tienen derecho a percibir fondos, ya sea por gastos o diligencias efectuadas o por cargas reales sobre la cosa.

Esta asignación dineraria -escribe Alberti<sup>56</sup>-, “podrá tener dos consecuencias, según la relación entre el producto logrado y el crédito privilegiado:

- 1) El exceso del producto respecto de la cuantía del crédito, determina la satisfacción de éste, y que el producto remanente pase al régimen general de distribución.
- 2) La insuficiencia del producto del bien afectado al privilegio especial, para cubrir el crédito privilegiado, determina la asignación del monto pecuniario total en cuestión al acreedor, y la "recolocación" de este sujeto en la categoría de los quirografarios”.

Entonces que existan fondos remanentes en la liquidación del concurso especial lleva como presupuesto que el acreedor privilegiado fue antes cubierto íntegramente en todos y cada uno de los ítems de su crédito (art. 242, inc. 2º), lo que significa que el precio dio para todos ellos: las costas del concurso especial, los intereses anteriores por dos años a la sentencia de quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a aquélla hasta la fecha de pago. El remanente del concurso especial ingresa a la masa y el acreedor queda fuera de la masa concursal pasiva, ya que fue satisfecho y carece de causa jurídica para pretender más, porque su crédito quedó cancelado.

Los derechos reales de garantía son preferencias no excluyentes; pues liquidado el asiento del privilegio puede quedar un saldo que en definitiva engrosa el activo liquidable para la masa. Examinado desde la perspectiva de los acreedores se ha dicho que los demás acreedores concurrentes que no posean privilegio o que tengan sólo un privilegio general, tienen derecho a cobrarse únicamente del patrimonio del insolvente no afectado por algún privilegio especial con el eventual remanente.

“Sin embargo, la realidad tribunalicia no es tan optimista y frecuentemente ese acreedor cobrará parcialmente su crédito, por la influencia paralela del escaso monto que generalmente se obtiene en la realización cuanto por la disposición legal que le impone "ceder" parte de él, en caso de insuficiencia, para constituir la reserva de gastos. En este supuesto, el saldo negativo de la liquidación del

---

<sup>56</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco – ALBERTI, Edgardo M., op. cit., pág. 760.

concurso especial es un crédito quirografario a favor del acreedor privilegiado que ingresará (como débito a satisfacer con la liquidación de los otros bienes), al concurso general”<sup>57</sup>.

Agotado el bien asiento, el crédito por el saldo impago subsiste pero como quirografario. Para Cámara<sup>58</sup>, “el acreedor con garantía real, una vez liquidado el bien afectado, si no percibe íntegramente el crédito y accesorios, puede solicitar verificación como crédito común”.

Respecto al tema expresa Rivera<sup>59</sup>: “Ello es así salvo que la no cobranza de todos los ítems se origine en intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en cuyo caso, si el producido no alcanza -según opinión unánime-, éstos se pierden (art. 242, inc. 2º, L.C.Q.) extinguiéndose definitivamente”.

En suma, en la hipótesis de ingreso a la masa pasiva del acreedor privilegiado especial queda claro que perjudicados resultarán, además de éste, también los acreedores de esta clase o categoría, pues su nómina engrosada aún más, hará sin duda decrecer éstos porque a mayor número de concurrentes, menor posibilidad individual de cobro.

## **7.2. Remanentes en la reserva de gastos**

En cambio, un remanente en la reserva de gastos implica que las sumas provisoriamente separadas para atender gastos y honorarios no sólo han resultado suficientes, sino que el cálculo de la reserva se ha pasado en más, es decir, la suma apartada fue mayor que la que se necesitaba para pagar erogaciones y retribuir honorarios al síndico.

Como la reserva salió del crédito de los acreedores especiales es lógico que, alcanzando los fondos apartados para pagar todas las erogaciones y las remuneraciones *especiales* sobre el bien, lo que reste de aquéllos, se le reintegre. Esta reserva es esencialmente provisional, atendidos todos los gastos y fijados todos los emolumentos, cabrá agotar a la reserva de gastos balanceando sus ingresos y egresos y, si los primeros son superiores a los segundos, el fondo de la previsión quedará así en cero. Entonces desinteresados todos los que priman sobre el acreedor con privilegio especial, el sobrante de lo apartado en su momento del producido de la subasta, deberá entregársele. La masa pasiva carece de derecho sobre el mismo.

---

<sup>57</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 231.

<sup>58</sup> CÁMARA, Héctor, op. cit., pág. 762.

<sup>59</sup> RIVERA, Julio César, op. cit., págs. 184/185.

“En los hechos se efectuará una sola liquidación, la del concurso especial, en la que al haber del acreedor habrá que llevar la correspondiente liquidación de su crédito -lo que tendría que cobrar- y al debe el resultado del precio obtenido en la subasta... De ser mayor el haber que el debe, quiere decir que el titular del privilegio especial tiene un título por un importe mayor al producido líquido de la subasta del bien asiento o sea que no logrará cobrar todo su crédito y que es acreedor por el saldo. La situación inversa, significa que aquél percibió todo su crédito y aún quedó sobrante que ingresa a la masa”<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 233.

## **CAPÍTULO VI**

### **HONORARIOS DE LA SINDICATURA**

La retribución sindical en los procesos de quiebra liquidativa en los cuales hay créditos privilegiados especiales, originados en derechos reales de garantía, que abarcan algunos o todos los bienes de la quiebra, para cuyo cobro se han deducido concursos especiales en unos casos y en otros no. Nos referimos, en primer lugar, a la forma de regular honorarios a la sindicatura cuando en el proceso falencial se han liquidado bienes fuera del expediente principal y dentro de él. Cabe examinar qué sucede con la reserva de gastos y con estos honorarios cuando el acreedor con garantía real, deja que el bien se liquide en el expediente principal de la falencia, sin instar la ejecución adelantada.

Por otra parte expondremos la suerte que correrán los honorarios del órgano concursal en la hipótesis que totalidad de los bienes de una quiebra se hallen afectado a privilegios especiales, de forma tal que la liquidación general propiamente dicha no exista por carencia total de bienes realizables en el expediente de la quiebra, luego de que los existentes salieron de la masa activa por la vía de los concursos especiales.

Otra razón para someter la cuestión a estudio, es que según como se proceda se corre el riesgo de remunerar doblemente un mismo trabajo del síndico, una vez al liquidarse el reservorio de gastos tras el concurso especial y otra en la regulación final concluida su liquidación.

#### **1. BIENES LIQUIDADOS EN CONCURSOS ESPECIALES Y, ADEMÁS, EN EL GENERAL**

El supuesto que abordamos es el siguiente, los acreedores con privilegio especial pusieron en acción sus garantías y dedujeron concursos especiales pero, además, se liquidaron otros bienes en el proceso troncal de la quiebra.

##### **1.1. Corrientes jurisprudenciales**

Se advierten dos claras tendencias jurisprudenciales. “Una estableció que tratándose de bienes realizados mediante concursos falenciales, sólo pueden considerarse bienes realizados para la masa, los excedentes producidos una vez satisfechos los créditos, y en la medida de la incorporación a la masa general sujeta a distribución. Otra línea jurisprudencial -expresada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza-, tiene resuelto que los bienes gravados con derechos reales de garantía o con privi-

legios especiales forman parte del activo, y por ende, integran el capital computable a los efectos de las regulaciones revistas por los arts. 289 ss. (Hoy, arts. 265 y SS.)”<sup>61</sup>.

Para la primera tesis - restrictiva-, solo entran en el *activo realizado*, los remanentes luego de satisfacerse totalmente los créditos con privilegios especiales, pero no los valores de realización de estos bienes. O sea, no integran el activo realizado, los precios obtenidos en la subasta de los bienes asiento sino sólo los saldos excedentarios que quedaren luego de pagarse el respectivo crédito. Oca- sionando que la base regulatoria será menor, porque todo el crédito que recupera el acreedor privile- giado especial queda fuera de la misma.

En cambio, la otra tesis - amplia-, compone el activo realizado con el valor íntegro del bien, no sólo con el excedente (luego de excluir del producido el crédito entero privilegiado real y los gastos de realización). Al activo realizado debe llevarse, para integrarlo, el producido de la subasta (es decir, el precio obtenido) y no, en cambio, el saldo luego de pagarse el crédito y los gastos. Este criterio reco- noce apoyo doctrinario.

“Ambas corrientes tuvieron expresión en un reciente fallo de la segunda instancia cordobesa. La mayoría resolvió dejar sin efecto las regulaciones radicadas por el inferior, que a, los fines de de- terminar la base regulatoria incluyó las sumas obtenidas en la liquidación de bienes asiento de privile- gio especial. Los montos obtenidos en la liquidación de bienes sobre los que recae privilegio especial, se dijo, no pueden ser destinados sin más a solventar los gastos generados en la tramitación del proce- so falimentario general y, consecuentemente, no integran la base utilizar para cuantificar los emolu- mentos generales de los funcionarios concursales”<sup>62</sup>. En otras palabras, el producto de los bienes hipo- tecados no puede computarse como base de la regulación general de los funcionarios en la medida en que ese producido no puede destinarse a pago de tales estipendios. Lo contrario implicaría una inequi- dad en detrimento de los acreedores con privilegio general y acreedores quirografarios.

“La minoría expresó que la ley concursal se refiere al "activo realizado" y no a su remanente, por lo que aquella expresión debe incluir el producido de los bienes sobre los que recaen privilegios especiales”<sup>63</sup>. Es decir, la base regulatoria debe ser integrada por el producido de la realización de todos los bienes.

---

<sup>61</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 291.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pág. 292.

<sup>63</sup> Del voto de la Dra. Brizuela; con cita del voto de la Dra Kemelmajer de Carlucci en “Rodríguez”, *Jurispru- dencia Argentina*, t. 1985-III, p. 37.

## 1.2. Activo líquido o activo realizado

La primera línea jurisprudencial, sólo pueden considerarse bienes realizados para la masa, a los excedentes, adopta como tal un concepto diferente, el *activo líquido*.

Esta conclusión surge de los propios términos de un fallo<sup>64</sup>: “en caso de haberse iniciado concursos especiales sólo pueden considerarse bienes realizados para la masa, los excedentes producidos luego de pagados los créditos respectivos y en la medida de su incorporación, de esos sobrantes, a la masa general a distribuir”. Parecería que ha que efectuar en el activo obtenido, antes de llegar a la base regulatoria, un doble descuento: el crédito del beneficiario del concurso especial y los gastos originados. Luego, únicamente integran la masa a los fines regulatorios dichos sobrantes.

A nuestro juicio, esta corriente se aparta del texto legal de tomar como monto en caso de quiebra liquidada, el *activo realizado* -que será la base regulatoria de los honorarios-, para sustituir aquel concepto por el de *activo líquido* en el sentido de pura disponibilidad dineraria, esto es, activo realizable restante luego de las deducciones.

Ambos conceptos activo realizado y activo líquido no son similares a los efectos regulatorios, lo pone de resalto un fallo<sup>65</sup>: “el concepto de "activo realizado" debe distinguirse del líquido a distribuir parcial o total, de tal manera que en aquél no influyen las sumas que se vayan consumiendo en el trámite liquidatorio”. Es decir, el activo realizado está compuesto por el activo líquido más los gastos efectuados.

El art. 267 de la L.C.Q. establece tomar como base regulatoria el *activo realizado*, por lo que examinaremos las diferencias entre este concepto y el que postula la tesis tomar como tal, es decir, sólo los excedentes que, en síntesis, significa cambiar la base legal indicada por la de *activo líquido*.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci<sup>66</sup> voto: “No corresponde, a los efectos regulatorios, restar los gastos porque esto surge claro no sólo de una interpretación gramatical, sino de una interpretación sistemática y armónica de la ley, ésta, al hablar de "activo realizado", mira al monto obtenido en la realización de los bienes, sin descuento de los gastos necesarios para llegar a ella. Por otra parte, cuando la ley ha querido referirse al resultado neto, deduciendo los gastos así lo ha hecho expresamente

---

<sup>64</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 293.

<sup>65</sup> CApel. Concepción del Uruguay, “Bco. Mesopotáneo”, 21/12/90.

<sup>66</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 295.

como en los casos de clausura por falta de activo o de continuación de la empresa. Por activo realizado, entonces, debe entenderse el total de los bienes liquidados sin deducir los gastos generados por la administración”.

### **1.3. Consecuencias prácticas de ambas tesis**

Con la interpretación restrictiva, se transforma el "activo realizado" en "activo líquido" priva al síndico de una remuneración integral por sus tareas puesto que, al tomar en cuenta sólo los sobrantes, excluye del activo a los efectos regulatorios, el monto que se le liquidare al acreedor privilegiado especial: esta interpretación tiene como efecto práctico disminuir la base regulatoria de los honorarios de la sindicatura.

Por otro lado, esto implica considerar la totalidad de las sumas emergentes de la liquidación, lo que equivale a decir que deben tenerse en cuenta los valores de realización y sus posibles aumentos, lo cual nos lleva al concepto de una, base regulatoria integral.

Desde otro ángulo si al síndico no se le reconocieran honorarios, y a la hora de regular, el activo sólo se integra con lo realizado en la quiebra más los excedentes de los concursos especiales y estos no existen, el acreedor privilegiado resultará exento de contribución a dichos honorarios, quien cargará con ellos será la masa falencial que de esta forma sufraga los costos procesales para que un tercero a ella pueda cobrar antes.

En el caso de que no hubiera sobrantes o excedentes en los concursos especiales, porque todos los bienes estuvieran afectados a privilegios especiales, y se liquidaron sin poder cubrir los créditos que garantizaban, no habría, entonces, activo realizado en la quiebra y según esta interpretación, nada tendría que cobrar el síndico pues no hay sobrantes (de concursos especiales), ni tampoco bienes realizados en el expediente principal.

## **2. BIENES AFECTADOS A GARANTÍAS REALES LIQUIDADOS EN EL CONCURSO GENERAL**

Al respecto Rouillon<sup>67</sup> expresa -al comentar el art. 126, L.C.Q.- “que los acreedores hipotecarios o prendarios pueden esperar la liquidación general de bienes para obtener el cobro de la acreencia, en cuyo caso deben haber obtenido, previamente, resolución sobre verificación y graduación de su

---

<sup>67</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., pág. 212.

crédito. También pueden anticipar el cobro -preferencia temporal- accediendo al trámite del concurso especial, previsto en el art. 209 de la L.C.Q.”. Lo cual quiere decir que a éstos acreedores se les permite promover una liquidación anticipada, y separada, de la liquidación general de bienes mediante el concurso especial, sin necesidad de esperar la liquidación común al resto de los bienes.

“Los acreedores con garantías reales están facultados para iniciar una liquidación separada del concurso general...El concurso especial es una facultad del acreedor por lo que no excluye la voluntad de someterse al trámite ordinario general liquidativa de la quiebra”<sup>68</sup>.

En síntesis, el acreedor hipotecario o prendario puede optar por promover concurso especial o solicitar verificación de crédito en la quiebra y percibir su importe al liquidarse el bien.

## **2.1. Vías de cobro del acreedor privilegiado**

Dos son, los caminos que, a su elección, puede seguir el acreedor con derechos reales de garantía y con warrant:

- a) instar el concurso especial por expediente separado, para cobrar antes que los demás acreedores, o
- b) no instado y dejar que los bienes efectuados a su garantía se liquiden, junto a los demás en el expediente principal de la quiebra.

El primer sendero lo recorre en expediente por separado; el segundo, en la pieza principal de la quiebra.

En la segunda de las alternativas el acreedor privilegiado no instó el concurso especial. No obstante, en el proyecto de distribución, el crédito debe tener el tratamiento que corresponde como privilegiado especial cobrando, sobre el producido, primero que todos. En este caso, el acreedor titular del respectivo crédito no tendrá que pagar honorarios del letrado –ya que no promovió concurso especial– sino aún más: el recupero (total o parcial) del crédito no tendrá, en principio, costo en otras retribuciones para el acreedor. Ello es así porque realizándose el bien dentro de la liquidación general de la quiebra éste acreedor no ha ocasionado ninguna diligencia especial ni se han originado gastos específicos respecto del bien asiento de la garantía.

---

<sup>68</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 297.

En cambio el acreedor hipotecario o prendario que opta por formar concurso especial debe satisfacer los honorarios de los funcionarios de la quiebra por su intervención en dicho concurso. “Pero si un acreedor hipotecario no solicita la formación de concurso especial para el cobro de su crédito, resulta improcedente fijar una reserva de gastos (art. 244) por sobre la suma obtenida en la subasta en el momento en que se hizo”<sup>69</sup>.

En otras palabras: sólo dentro del concurso especial puede disponerse la reserva de gastos lo que significa que ella no cabe cuando los bienes asiento no se liquidan a través de este procedimiento sino en el cuerpo del proceso general de la falencia. Podría cobrar más o menos –según lo que surja del proyecto de distribución– pero no deberá contribuir para costear otros gastos que le pudieran llevar referencia temporal, puesto que todos cobran en el momento del art. 218 L.C.Q. (es decir, en la distribución final).

Distinta es la opinión expresada por Baracat<sup>70</sup>: “a nuestro juicio -señala- la regla del art. 294, L.C.Q. es clara: sea que el bien sobre el que asienta el privilegio se realice en el concurso (general) o bien en un concurso especial, debe hacerse la reserva de gastos para atender honorarios sindicales”.

En nuestra opinión, el síndico en este caso no ha realizado ninguna labor directa sobre el bien asiento del privilegio, que beneficie especial y notablemente al acreedor. Por el contrario, ha liquidado los bienes asiento de privilegios especiales como cualquier otro bien dentro de la liquidación total. Su desempeño en la quiebra, como liquidador de todos los bienes, será considerado en la regulación única y final del art. 265, inc. 4º, L.C.Q., cuya base regulatoria estará integrada, por los bienes sujetos a privilegios especiales que el órgano concursal ha liquidado junto con los demás. Por tanto además de no haber causa para percibir honorarios diferentes por esa liquidación anticipada, tampoco hay perjuicio para él porque el producido de la liquidación de los bienes asiento integran el quantum sobre el que se regularan los honorarios.

En este orden de ideas, en la obra del Dr. Mosso<sup>71</sup> un fallo expresa “se afirmó que si el remate del bien objeto de la ejecución prendaria fue dispuesto en el expediente de la quiebra, resulta innecesaria la formación de incidente por separado, ya que el art. 203 L.C. (hoy 209 L.C.Q.) prevé esa exigen-

---

<sup>69</sup> CNCom., Sala D, 4/6/98, “Cía. de Envases de Papel S.A.”, en BJCN Com., ficha n° 28.991.

<sup>70</sup> BARACAT, Edgar J., “Costas y honorarios en el procedimiento concursal. Ley 24.522”, Rosario, Edit. Juris, 2005, pág. 93.

<sup>71</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 301.

cia solo para el supuesto que los acreedores garantizados con prenda o hipoteca soliciten la venta de los bienes gravados, independientemente de la realización del activo concursal”.

En síntesis la solución que compartimos es la siguiente: si el remate del bien gravado de hizo efectivo en la realización de los bienes en el proceso falencial, no procede la reserva para atender a gastos y honorarios del síndico conforme lo dispuesto por el art. 244 L.C.Q. “La reserva prevista por el art. 244, L.C.Q. deriva de la necesidad legal y objetiva de reservar fondos para atender gastos que beneficiaron al bien asiento del privilegio hipotecario, lo que no ocurre cuando el bien se subastó en el juicio de quiebra no en el concurso especial promovido por los acreedores”<sup>72</sup>.

### **3. BIENES ENTERAMENTE SUJETOS A PRIVILEGIOS ESPECIALES**

Ante la circunstancia de que el inmueble hipotecado era el único patrimonio del deudor y que su producido no alcanzaba a cubrir el crédito hipotecario, nos planteamos si ello significaba que el síndico nada debía cobrar por su tarea.

Un fallo expresa: “Cuando los fondos recaudados por la venta del único bien del activó sólo cubren al acreedor hipotecario -concluye el decisorio-, aunque la cuestión no esté expresamente contemplada en el art. 209, L.C.Q., corresponde que de ese producto se reserve una suma para cubrir una parte de los honorarios del síndico... aunque no sea la totalidad de los honorarios colocándose por encima del crédito hipotecario”<sup>73</sup>.

Otro fallo expresa: “que la falta total o parcial de cobro de los honorarios del síndico, es sólo consecuencia del régimen legal vigente... Por otra parte, que existan procesos concursales sin activo es una situación previsible para los aspirantes a síndicos, puesto que se asume tal rol libremente y no en cumplimiento de una carga pública”<sup>74</sup>.

Estimamos injusto que un tribunal no fije los honorarios del síndico por no alcanzar el producido del inmueble hipotecado, porque el síndico interviene en los casos de verificación (arts. 32 y 200), acuerdos para acreedores privilegiados (arts. 44 y 47) en la quiebra, se incauta de todos los bie-

---

<sup>72</sup> CNCom., Sala D, 7/5/96, “Berberían”, Errepar, Doctrina Societaria y concursal, n° 112, mar./97, t. VIII, p. 841, sum. 478.

<sup>73</sup> CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala 2°, 24/3/98, “Pérsico”, Jurisprudencia Argentina, 1998-III, p. 83.

<sup>74</sup> Dict. del fiscal de la CNCom., “Italar S.A.”, La Ley 22/02/99.

nes incluidos los asientos de privilegios (art. 177), en esa medida debe ser retribuido, disminuyendo en algo el privilegio especial.

#### **4. ¿SE PUEDE COMPUTAR DOS VECES EL MISMO BIEN?**

Debe advertirse que no se puede computar dos veces el valor de los bienes liquidados en el concurso especial, una a través de la reserva de gastos y la otra, al incluir el producido del asiento del privilegio dentro del activo realizado, a los fines regulatorios de los honorarios del órgano concursal. “No puede computarse dos veces la tarea sindical realizada, en una sola oportunidad, sobre los bienes asiento. Lo contrario implicaría remunerar doblemente un mismo servicio -el prestado generalmente sobre bienes gravados-, violándose con ello los toques máximos legales del art. 266”<sup>75</sup>.

Si al síndico se le regularon honorarios en la reserva de gastos del art. 244 L.C.Q., luego al estimar los honorarios por las tareas totales realizadas, en la oportunidad del art. 265, no cabrá tener en cuenta para descontar aquellos primeros honorarios. En la primera ocasión, si cabe, podrá fijarse remuneración por las diligencias especiales; más tarde habrá que regular honorarios por las labores en el expediente principal. En cada uno de los casos jugarán los límites legales, es decir, no se podrá utilizar por el juez una alícuota mayor al 12%. Pero, en cambio, no cabrá tener como un pago a cuenta de los honorarios totales lo ya reglado en el concurso especial. Ello porque los techos legales sólo son operantes cuando los honorarios se pagan con fondos concursales.

La razón del estudio de este tema es, entonces, que está vedado tomar actuaciones únicas, para estimar honorarios. En cambio, los toques o "techos" mentan otra situación.

##### **4.1. Variantes posibles**

La primera es que la sindicatura perciba los honorarios que le corresponden por esta actuación suplementaria en el concurso especial, mejor dicho, a través de la liquidación del producido del mismo. La otra variante es que se lo haga a en la liquidación final de la quiebra, entrando éstos honorarios concretamente en el proyecto de distribución final (art. 218. L.C.Q.).

La primera variante es a través de la reserva de gastos, después de ser aprobada la liquidación del concurso especial. En esta alternativa cobran todos al mismo tiempo, es decir, los acreedores por

---

<sup>75</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 307, cita a CONIL PAZ, Alberto A. (1997).

gastos y por trabajos sobre la cosa y los titulares de honorarios, ambos con cargo a la reserva y, los acreedores por su crédito.

La segunda forma sería mantener en la reserva los honorarios ya regulados al síndico por las diligencias especiales sobre el bien asiento del privilegio, pero sin pagarlos, hasta el momento de regulación final, y entonces a la suma que corresponda por los honorarios totales de las tareas, sobre el activo realizado, que no comprende los bienes que se liquidaron antes por concurso especial, agregarle aquélla.

“Fuera una u otra a manera de proceder, nos parece incuestionable que será el propio síndico (quien de no existir algún óbice concreto en el expediente) opte por una u otra alternativa”<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 309.

## **CAPÍTULO VII**

### **CASUÍSTICA SOBRE LOS GASTOS QUE PUEDEN SER COMPREN- DIDOS EN LA RESERVA**

#### **1. LOS TIEMPOS DE SU DEVENGAMIENTO**

A los fines del art. 244, L.C.Q., debe efectuarse una distinción entre las erogaciones susceptibles de integrar la reserva, basada en el momento en que ellas se originan.

Las mismas pueden tener origen en tres momentos bien diferenciados:

- a) anteriores a la sentencia de quiebra;
- b) posteriores a la quiebra y hasta el día de toma de posesión de la cosa por el comprador en subasta;
- c) desde la toma de posesión del comprador en adelante.

Los conceptos que entren en el primer supuesto, anteriores a la sentencia de quiebra, deberán concurrir por verificación, pues son créditos concursales y los gastos del último supuesto, son créditos posconcursoales a cargo del adquirente del bien, por lo que no influyen ni sobre la quiebra ni sobre el acreedor con privilegio.

El tema a tener en cuenta, entonces, está limitado a los gastos que pudieran entrar en la clasificación referida en el punto c, esto es, el período posquiebra y hasta la entrega de la posesión al comprador en subasta. Estos gastos si atienden a la conservación, custodia y administración del bien, encuadran en la previsión del art. 244, L.C.Q. y postergan inclusive a los acreedores con privilegio especial. Trataremos los rubros que se presentan en la práctica con mayor frecuencia.

#### **2. TASA DE JUSTICIA. EDICTOS DE LA QUIEBRA**

Existen pronunciamientos contradictorios al respecto, algunos fallos incluyen este concepto en la reserva de gastos pues están colocados por encima del crédito del acreedor hipotecario, otros, en cambio, postulan que no procede incluir en dicha reserva a la tasa de justicia, que corresponda oblar en

los autos principales. Ello así pues se trata de un gasto del concurso en los términos del art. 240, L.C.Q., que carece de incidencia directa con el bien asiento del privilegio, condición exigida por la norma para formar parte de la contribución.

Atento a este último caso, agregamos que la tasa de justicia de los autos principales será un gasto de justicia respecto de la generalidad de los acreedores, pero no con relación al acreedor privilegiado especial, pues a éste el gasto no lo ha beneficiado. Por otra parte, la tasa de justicia del expediente troncal de la quiebra es, sin duda, un gasto de justicia según el art. 240 L.C.Q. que se calcula generalmente sobre el monto del activo liquidado en aquél, por lo que se ve con claridad que la misma debe ser soportada por la colectividad crediticia.

La definición del tema es importante pues si a la tasa de justicia del concurso general se la considera dentro de la reserva de gastos según el art. 244 L.C.Q., aquella prevalece sobre los privilegios especiales; en cambio si se la estima como un gasto de justicia según el art. 240, L.C.Q., ella es postergada por aquellos privilegios.

Con relación a los edictos de la sentencia de quiebra también se ha negado su inclusión en la reserva porque no son gastos necesarios para la conservación y administración del bien asiento en particular, ni tiene relación directa con su enajenación. El costo del edicto de publicación del auto de quiebra no debe ser afrontado con la reserva practicada en el proceso concursal, por cuanto no se trata de erogaciones relacionadas con la liquidación del bien cuya ejecución se persiguió en el proceso y no serían los gastos de realización a los que alude el art. 244 L.C.Q.

Ayudando esta teoría, un fallo de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Capital Federal, "Teaval Corp S.A. s/ quiebra", del 11 de febrero de 2011 resolvió : "1-No corresponde incluir los gastos por la publicación de edictos y tasa de justicia generados en la ejecución de un inmueble que fuera de la fallida, en los términos del artículo 244 L.C.Q. Ello así, en tanto los gastos por edictos mediante los cuales se hizo saber el decreto de subasta y la fecha a realizarse el acto de remate ya fueron cancelados, según surge de los autos del incidente de concurso especial. En virtud de ello, los gastos incurridos en la publicación de los edictos correspondientes al proceso de quiebra, no integran los gastos del artículo 244 L.C.Q. 2- En relación a la tasa de justicia a tributarse por el proceso universal, no debe computarse como gasto integrante de la reserva del artículo 244 L.C.Q. sino que dicho gasto debe ser atendido con la preferencia del artículo 240 L.C.Q. (cfr. Dictamen N° 69.115, en autos: "Cor S.A.C.I.F.I. s/ quiebra s/ inc. art. 203", con fallo en sentido concordante de la Sala E, del 13/12/93; CNCom, Sala C, in re "Abello Argentina S.A.C.I. s/ quiebra", del 28/10/05; Sala integrada in re "Lanera Argentina S.A. s/ quiebra", del 30/08/2004; Sala B, in re "Campanini Antezana, Mario s/ quiebra"

s/ concurso especial por Burco ARG", del 15/12/04; Sala B in re "Fruehauf Argentina SA s/ quiebra s/ incidente de pago de Tasa de Justicia"). Ello es así, por cuanto no se trata de una erogación que guarde vinculación directa con la enajenación de los bienes asientos del privilegio. (cfr. Dictamen N° 83.431, en autos "Fabián Poj e Hijos SA s/ quiebra s/ incidente de venta", del 17/05/00)<sup>77</sup>.

Distinta es la situación de la tasa de justicia correspondiente al concurso especial ella debe pagarse al iniciarse el procedimiento aparejando su no pago la paralización del curso del trámite. Por este motivo, es el acreedor instante del concurso especial quien la ha satisfecho.

Sostiene Mosso<sup>78</sup>, “la solución en este caso dependerá del precio obtenido en la subasta. Si el producido arroja un remanente que cubra íntegramente los honorarios y gastos de la reserva, el instante del concurso especial no tendrá que contribuir a sufragarla; por tanto, le deberá ser reintegrada. Si, por el contrario, el remanente no cubre toda la reserva, como también en caso de que el precio obtenido sea menor al crédito, el acreedor deberá solventar los gastos que su pedimento ocasionó. La forma de hacer efectiva la contribución es no reintegrándole lo que desembolsó en su momento como tasa de justicia del concurso especial”.

### **3. IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AL AUTOMOTOR**

Estos son los típicos impuestos directos que recaen inmediatamente sobre el bien hipotecado o la cosa prendada, en el caso que se pidiera su venta en el concurso especial. Su pago es, en el caso de inmuebles, un claro acto de administración y las sumas resultantes deben ser soportadas por el acreedor hipotecario. Lo mismo cabe decir del impuesto sobre automotores o todos aquellos que afectan directamente cosas muebles susceptibles de ser dadas en prenda.

Rivera<sup>79</sup> señala que el “Código Civil en su art. 3934 dispone que la hipoteca prevalece sobre los demás créditos que recaigan sobre el inmueble. El criterio de la jurisprudencia para resolver los conflictos que se dan en la práctica, es que prevalece el acreedor hipotecario sobre los créditos por expensas comunes y del fisco, posteriores a su constitución, incluso sobre el impuesto inmobiliario”. Pero aquella prevalencia opera siempre que estos impuestos no integren la reserva de gastos aprobada por resolución firme. Es decir, si los impuestos se incluyeron en la reserva, toda ésta pasa a ocupar el

---

<sup>77</sup> CNACom. Capital Federal, “Teaval Corp S.A. s/ quiebra”, 11/02/2011.

<sup>78</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 331.

<sup>79</sup> RIVERA, Julio César, op. cit., p. 240.

máximo rango concursal posible, desplazando al crédito: éste sólo se posterga ante las costas judiciales devengadas en la causa, que se perciben antes que el crédito hipotecario.

Como ya hemos mencionado los gastos propios del inmueble posteriores a la quiebra y hasta la toma de posesión por el comprador, encuadran en la previsión del art. 244, L.C.Q., pues atienden a la conservación, custodia y administración del bien.

Mosso<sup>80</sup> expresa “ no corresponde diferir a las resultas del proyecto de distribución el pago del crédito municipal por contribución sobre inmuebles devengados con posterioridad a la quiebra, debiendo resolverse concretamente sobre su pago dado que está depositado el precio obtenido por la venta”.

#### **4. TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES. SERVICIOS DE AGUA Y CLOACAS. EXPENSAS COMUNES**

Respecto de estos conceptos en varios fallos se ha resuelto que encuadran en la previsión del art. 244 L.C.Q., los gastos de tasa de alumbrado, barrido y limpieza y expensas comunes de una propiedad horizontal debidas al consorcio de propietarios posteriores a la quiebra y hasta la toma de posesión del inmueble por el comprador, por ser gastos propios del inmueble por el período indicado, pues atienden a la conservación, custodia y administración del bien, y cuyos pagos no pueden ser diferidos a las resultas el proyecto de distribución. “No habrá razón para esperar el resultado final”<sup>81</sup>.

En este sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha resuelto: “Las obligaciones impositivas de orden municipal, devengadas con posterioridad a la bancarrota, constituyen gastos del concurso en los términos de la L.C.Q. art. 244, postergando inclusive a los acreedores con privilegio especial como el hipotecario, según lo establece claramente el texto legal”<sup>82</sup>.

Otro fallo de la misma Cámara caratulado “Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria "La Ferrolana S.A. s/ quiebra”, con sentencia 1 de mayo de 2004, concluyó: “Si el banco hipotecario S.A. subastó extrajudicialmente un inmueble de la fallida conforme lo normado por la ley 24.855 y 22.232,

---

<sup>80</sup> MOSSO, Guillermo, op. cit., pág. 333, cito fallo CNCom. Sala A, “Papel de Tucumán”, 12/02/1997.

<sup>81</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “Oportunidad en que cobran los acreedores del concurso”, Mendoza, Revista del Derecho Comercial, 1984, p. 643.

<sup>82</sup> CNA Com. Capital Federal, Sala E “Cucurullo Larrosa C/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. s/ quiebra, 29/11/1999

resulta improcedente que se oponga a la intimación de depositar el 20% del producido de la subasta en concepto de reserva, art. 244. Ello así, toda vez que -como en el caso-, dicha intimación se efectuó respecto de obligaciones impositivas de orden municipal con base en servicios de alumbrado, barrido y limpieza y los servicios de obras sanitarias devengados con posterioridad a la declaración de falencia, deudas estas que claramente encuadran en la normativa citada. En tal sentido cabe precisar, que sin perjuicio de lo normado por el art. 36 de la carta orgánica del banco hipotecario, ello no exime a dicho acreedor -de conformidad con la norma concursal referida- de contribuir a aquellos gastos producidos en la conservación del bien, en los términos de art. 244 L.C.Q.”<sup>83</sup>.

Acerca de la inclusión de expensas comunes se ha resuelto que los créditos por expensas pueden calificarse como gasto de conservación y/o administración del inmueble, lo que permite su inclusión en la categoría prevista por la ley art. 244.<sup>84</sup> Respecto a estas, “se limita su extensión sólo respecto del capital, expensas puras, excluyéndose los intereses”<sup>85</sup>.

Estos conceptos constituyen gastos del concurso en los términos del art. 244, L.C.Q. y tales gastos postergan inclusive a los acreedores con privilegio especial. Es decir, si estos gastos, expensas, deudas impositivas de orden municipal y los servicios de obras sanitarias quedan incluidos en el concepto delimitado por esa norma, la cancelación importará su prevalencia respecto del crédito hipotecario. Esto cobra especial importancia en el caso en que no existiría remanente del producido de la subasta si se descontara el crédito del acreedor hipotecario, en este caso, los importes deben detraerse del producido del remate y es el acreedor hipotecario quien verá reducido su crédito.

## **5. GASTOS SUFRAGADOS POR QUIEN INSTÓ EL CONCURSO ESPECIAL**

“La jurisprudencia ha reconocido la calidad de gastos de justicia a las siguientes tareas y las correspondientes erogaciones, efectuadas en ejecuciones singulares, pero que beneficiaron al acreedor hipotecario. Se trata del caso de quien ejecuta hasta la culminación en subasta, presentándose luego el acreedor hipotecario haciendo valer su privilegio. En estos casos se han tenido por tareas útiles realizadas por el ejecutante, aquellas que culminaron con la obtención de: segundo testimonio de propiedad del inmueble hipotecado debidamente inscripto, informe de catastro territorial, informe de dominio

---

<sup>83</sup> CNAp. Com. Capital Federal, “Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana S.A. s/ quiebra”, 1/5/04.

<sup>84</sup> CNA Com. Capital Federal, Sala B, “Surin Claudia s/Quiebra s/Concurso especial por Gimena Zapiola Vivienda, 30/09/2002.

<sup>85</sup> CONSTANTINO, Juan y FERNÁNDEZ, Marcelo: “El privilegio de las expensas en el concurso”, La Ley, 1998, p. 1090.

actualizado, informes de deudas municipales, ídem de deudas por impuesto inmobiliario, ídem de deudas por servicios sanitarios, certificación de valuación fiscal, los gastos necesarios para llegar a la primera según, la efectuada infructuosamente, ídem de los de la segunda subasta, mediante la cual fue adjudicado a los acreedores hipotecarios el inmueble rematado, etcétera”<sup>86</sup>.

Entre los gastos a incluirse en la reserva de gastos, aquellos necesarios para arribar a la subasta, se han mencionado, entre otros, la publicación de edictos relativos a la subasta, efectivamente llevada a cabo; los gastos de propaganda y exhibición de la cosa; el arriendo del local apropiado para la subasta; los honorarios, únicamente en la proporción relativa al cumplimiento de la sentencia ejecutiva que culminó en el remate (pues esta es la medida en el trámite que fue de utilidad para el hipotecario), etc.

“En cambio, no les corresponde preferencia a todas los gastos efectuados para hacer reconocer el derecho del ejecutante del juicio, no hipotecario, en el que el inmueble fuera subastado, por ejemplo, la tasa de justicia y los honorarios de los letrados hasta llegar a sentencia, debido a que los mismos fueron de utilidad para el ejecutante, no para el acreedor real.

El concepto de aquellas diligencias y erogaciones es el mismo: en ambos casos trátase de gastos de justicia efectuados por un tercero que son de utilidad para algún acreedor en especial -en el caso, el titular de la primera hipoteca- como también de trabajos y diligencias sobre los bienes asiento que, subastados, permitirán a este el cobro de su crédito. La solución no varía por el hecho de existir o no proceso concursal”<sup>87</sup>.

## **5.1 Remuneraciones incluidas en la reserva de gastos en el concurso especial**

### ***5.1.1 Honorarios de los letrados del acreedor privilegiado especial***

Rouillón, a la pregunta de cuál es el orden de prelación de cobro en la venta de un bien en concurso especial, “afirma que el art. 266 (hoy, 242, inc. 2°, L.C.Q.) da la solución. En el rubro gastos y costas deben incluirse a su juicio, tanto los gastos efectivizados para la realización de la subasta -los

---

<sup>86</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 338.

<sup>87</sup> Ibídem, pág. 339 cita a CASTRO HERNÁNDEZ, Manuel.

comúnmente llamados gastos de remate-, como los honorarios del profesional del acreedor ejecutante y los honorarios de los funcionarios del concurso”<sup>88</sup>.

“Es "opinio communis" judicial y doctrinal que los honorarios de los abogados que asistieron al acreedor hipotecario o prendario en el concurso especial, no deben regularse sobre las pautas fijadas por las leyes arancelarias para las ejecuciones individuales, sino que se aplican las disposiciones que esos ordenamientos contienen para los incidentes”<sup>89</sup>. Es decir, toda vez que el concurso especial trate sobre una cuestión conexas con el objeto principal del concurso, no origina costas a cargo de la fallida como si fuera un juicio ejecutivo y la celeridad y brevedad que le ha impuesto la ley a este trámite.

En cuanto al momento para el cobro de estos honorarios, pensamos que el patrocinante del acreedor, no tiene por qué aguardar a la regulación final. “Su tarea se desarrolló en esa ejecución anticipada y abreviada; culminada la misma con la subasta, hay que regular estos honorarios que nada tienen que ver con las determinaciones remuneratorias del proceso falimentario total atento que se trata de tareas efectuadas en un proceso conexo”<sup>90</sup>.

#### ➤ *Base regulatoria*

En este caso, la base regulatoria, ha expresado un fallo<sup>91</sup>, “no será el importe obtenido con la realización del bien gravado, sino, de acuerdo art. 31, inc. b), ley 21.839, el valor de los bienes que se adjudicare o de las sumas que se liquidaren al acreedor.” Para otra opinión, “la base regulatoria de estos honorarios que integrarán la reserva, será el monto del crédito verificado o reconocido”<sup>92</sup>.

La base regulatoria elegida por el primer fallo citado es discutible porque, en general, las leyes de honorarios profesionales de abogados y procuradores toman como tal, el importe de la demanda que es la pretensión que conlleva la acción deducida; en el caso, sería el importe del crédito privilegiado que se actúa mediante el concurso especial.

---

<sup>88</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., “Los acreedores hipotecarios y prendarios frente al concurso preventivo y la quiebra del deudor”, Rosario, Zeus, 1982, T 26 D 104/105.

<sup>89</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 311, cita fallo de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (1985).

<sup>90</sup> *Ibidem*, pág. 312.

<sup>91</sup> CNCom., Sala A, 30/11/84, “Italcredit Viviendas S.A.”.

<sup>92</sup> Del voto del Dr. Galdós, en “Bco. de Olavarría”, El Derecho, 3/9/97.

Aceptado está que los honorarios de los letrados del acreedor integran la reserva. El tema, en cambio, versa sobre si esa solución puede ser aplicada a los intereses de los mismos.

La cuestión fue planteada y resuelta en sentido negativo en algunos concursos especiales, basándose en la interpretación restrictiva que prevalece en materia de privilegios, ya que ellos en principio sólo se extienden al capital (art. 242, L.C.Q.) y, pese a su accesoriedad, los intereses de los honorarios no siguen la suerte del principal, esto es, que si bien los honorarios integran el concepto de costas y son abarcados por el privilegio, la ley guarda silencio con respecto a los intereses de los mismos, razón por la cual, no puede extenderse analógicamente el principio a ellos.

Por su parte dentro del concepto "costas y gastos del juicio" del art. 3111, Código Civil, no quedan comprendidos los intereses de los honorarios profesionales. Además la actual ley concursal sólo extiende el privilegio a las costas pero no a sus accesorios y, como en aquella sólo dispensa preferencia a las costas y no a los intereses de las mismas. En el caso no rige el principio de que el accesorio sigue la suerte del principal, puesto que para ello sería necesario un expreso reconocimiento legal, extremo que no existe.

➤ ***¿Reserva de gastos o gastos de justicia?***

“Aunque la tendencia mayoritaria parecería que es considerar a estos honorarios dentro de la reserva de gastos”<sup>93</sup>, se ha determinado que los honorarios correspondientes al letrado que patrocinó a la actora en un concurso especial, constituyen acreencia del concurso del art. 240, L.C.Q., aún cuando su pago debe efectuarse en el mismo proceso del concurso especial.

“En este último sentido recientemente se ha expresado que la regla del art. 244, L.C.Q. contempla a funcionarios del concurso, calidad que en principio no cabe reconocerles a los letrados del acreedor hipotecario, quienes a los fines de la tutela de su acreencia gozan del privilegio de los gastos de justicia. Pero la ley ha asignado a las costas judiciales prioridad frente a aquel acreedor dentro el concurso particular (arts. 3900, 3937, Cód. Civil) y en la misma forma ha sido receptado en la ley 24.522”<sup>94</sup>.

Si bien, estrictamente, tales letrados no estarían comprendidos en el texto del art. 244 al no ser funcionarios del concurso, el efecto práctico de no considerarlos dentro de la reserva de gastos y sí en

---

<sup>93</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 316.

<sup>94</sup> Del dictamen del fiscal de la CNCom., acogido por la sala E, “Italar S.A.”, La Ley, 22/2/99, pág. 6, BJC� Com., ficha n° 18.518: el letrado del acreedor hipotecario no es uno de los funcionarios del concurso.

cambio; cómo gastos de justicia (art. 240), se reduce considerablemente. Ello así puesto que el producido del bien gravado se imputa, luego de la reserva, primero a costas y luego a intereses anteriores y al capital (art. 242, inc. 2°, L.C.Q.). Lo que significa que el honorario del letrado del acreedor privilegiado especial: primará siempre sobre el crédito de éste; sea que sé lo considere dentro de la reserva (como parecería entenderse mayoritariamente), sea que lo fuera como costas dentro de los gastos de justicia.

A nuestro juicio, la segunda interpretación es la que corresponde, pues la ley habla de funcionarios del concurso y los letrados no lo son ya que asisten a la parte reclamante. “En el mismo sentido se ha expresado que la ley establece un orden de preferencias para la percepción de los créditos que coexisten en el mismo privilegio, asignando a las costas judiciales prioridad frente al acreedor hipotecario, dentro del concurso particular como dentro del concurso general”<sup>95</sup>.

Definitivamente, “si la sindicatura no se opusiera al progreso del concurso especial por estar ya el crédito y el privilegio verificados, no están a cargo de la masa los honorarios del letrado del acreedor”<sup>96</sup>, sino que están a cargo del mismo acreedor.

### **5.1.2 Honorarios del letrado del síndico**

El art. 257, L.C.Q., tras disponer que el síndico pueda requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, agrega "y patrocinio letrado". La norma finaliza expresando que en todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Por su parte no es necesario esclarecer si el patrocinio letrado fue necesario o prescindible, puesto que en uno u otro caso serán a costa del síndico.

Otra lectura hace Rouillon<sup>97</sup> al expresar que “en cuanto a la remuneración de los distintos profesionales, este art. 257, L.C.Q. enuncia la regla general, que los honorarios son a cargo del síndico, pero ella no es aplicable en todas las situaciones ya que por aplicación de reglas remunerativas concursales, en diversos casos se exceptúa dicho principio general. Los honorarios del letrado patrocinante del síndico, no son a cargo de éste cuando el juez los considerara, al regularlos, "gastos de conserva-

---

<sup>95</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 318.

<sup>96</sup> CNCom., Sala A, 14/2/89, “Electroica Maquimec S.R.L.”, Concursos y Quiebras, II, Errepar, pág. 131.004, sum. 96.

<sup>97</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., pág. 341.

ción y justicia" (art. 240, L.C.Q.) en cuyo caso debe pagarlos el concursado preventivamente o la quiebra. Pero este encuadre exige apreciar si la actuación profesional del abogado fue necesaria y útil para el conjunto de los acreedores”.

Compartimos esta interpretación que, haciendo los cambios necesarios para que sea aplicable al concurso especial, implica reconocer estos honorarios dentro de la reserva cuando la actuación del letrado sea de utilidad para el ordenado andamio de la ejecución anticipada.

En este orden de ideas y aplicado al concurso especial, si fue *rechazado por oposición de la sindicatura*, el requirente del mismo será condenado en costas y el letrado del órgano concursal, así como éste, podrán perseguir ejecutivamente su cobro, pues ya aquél no se trata de un contribuyente a los gastos del proceso. En este supuesto, el letrado del síndico y este último tienen derecho a regulación de honorarios, pues el vencido es un tercero solvente.

“Reiteramos nuestra discrepancia con la necesidad de la condena en costas al acreedor peticionante para regular honorarios tanto al síndico como su letrado”<sup>98</sup>.

A nuestro juicio, no corresponde regular honorarios a la sindicatura y a su letrado asesor en el concurso especial en el cual las costas fueron impuestas a la fallida. Su estimación debe efectuarse en el expediente principal del concurso y al tiempo que se regulen los honorarios (art. 265, L.C.Q.). Los arts. 266 y 267 fijan el límite de los porcentajes que absorberán los honorarios profesionales, que no pueden ser superados.

### ***5.1.3 Honorarios del abogado del fallido***

Si el concurso especial fuera aceptado y no hubiera condena en costas para su promotor, las tareas del letrado del deudor en quiebra difícilmente puedan ser consideradas de beneficio común para la masa y encuadrarlas en el art. 240, L.C.Q., y, más todavía, si resistió sin éxito la ejecución. Sus honorarios estarán a cargo del deudor, en cuyo beneficio se originaron, “revistiendo el carácter de posconcursoales por ser posteriores a la quiebra”<sup>99</sup>. Los honorarios de los profesionales que actuaron en defensa de la parte vencida no quedan comprendidos dentro de los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores. “Por ello, el procurador y el abogado del deudor fallido, que intervinieron en

---

<sup>98</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 324.

<sup>99</sup> BARACAT, Edgar J., op. cit., pág. 139.

la ejecución hipotecaria anterior a la quiebra, no tienen derecho a percibir honorarios de los fondos del concurso especial, debiendo acudir a la verificación de créditos como acreedores quirografarios”<sup>100</sup>.

Todo dependerá de si se han prestado servicios de utilidad sólo para el deudor, en cuyo caso no corresponde incluirlos en la reserva, o si ellos han sido de beneficio común para los acreedores. En este último supuesto, es procedente la reserva de una suma de dinero en los términos del art. 244, L.C.Q., para atender los honorarios del letrado del fallido cuya labor contribuyó a la realización del único bien asiento del activo.

#### ***5.1.4 Honorarios del coadministrador***

No son incluidos en la reserva de gastos los honorarios que pudieran corresponderle a los coadministradores. Antes de seguir, recordemos que la reserva se origina en el concurso especial o cuando se realizan bienes afectados a privilegios especiales y juega frente a este acreedor de privilegio especial. El coadministrador, en cambio, no actúa en aquella ejecución separada y adelantada ni cuando se realizan aquellos bienes, sino en el caso de continuación de la explotación de la empresa del fallido. Son dos supuestos totalmente distintos que llevan a soluciones diferentes.

Así en un fallo, “se ha declarado improcedente la solicitud de formular reserva del producido de una subasta a favor de un coadministrador al presentar el informe final de administración, pues tal tarea debe ser catalogada como realizada en beneficio común de la masa y no de algún acreedor especial; ello sin perjuicio del rango que deberá reconocerse según el art. 264, L.C. (hoy, art. 240, L.C.Q.)”<sup>101</sup>. Adherimos a esta solución por la inexistencia de relación directa entre las diligencias efectuadas y el bien asiento.

#### ***5.1.5 Honorarios de peritos, tasadores, entre otros***

Se ha resuelto que gozan de la calidad de gastos de justicia los honorarios del tasador designado en la ejecución de un acreedor. Sobre este tema en un fallo se ha dicho que: “Los honorarios del ingeniero por trabajos de tasación, aunque con ello se haya beneficiado el concurso general, deben ser satisfechos en la ejecución hipotecaria, que es un procedimiento incidental del de ejecución colectiva, pero que tramita independientemente”<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 324.

<sup>101</sup> CNCom., Sala E, “Soc. Minera Pirquitas S.A.”; 26/2/93; en BJCN Com., fichas n° 15.811 y 15.923.

<sup>102</sup> CNCiv., Sala C, La Ley, t. 121, p. 686, 13.132-S.

Argeri<sup>103</sup> expresa, respecto del tasador, “que puede ser designado en los casos en que el juez, como director del proceso y para obtener un mejor resultado patrimonial, así lo disponga en resolución fundada en razones serias”. Pero es claro que el autor se refiere al concurso general y no al concurso especial. Por lo dicho, en principio y salvo circunstancias especiales, estos honorarios no deben incluirse en la reserva.

### **5.1.6 Honorarios del inventariador**

También existen fallos que decidieron incluir como gastos de justicia los del escribano inventariador, ya sea en una ejecución individual como en un concurso civil. Además, el beneficio para el acreedor, que si bien no surge en forma expresa que el inventariador sea funcionario del concurso, pero de una interpretación de la economía, de la ley y de la disposición amplia de los arts. 125 y 264, se puede concluir que sus honorarios tienen, también, privilegio.

En cambio, Fernández<sup>104</sup> sostiene que “el inventario es una medida requerida por el concurso (general) que en nada beneficia a los acreedores hipotecarios y prendarios; carecen, pues, de toda prelación a su respecto”.

Aparece infundado sostener la inclusión de los honorarios del escribano inventariador dentro de la reserva de gastos. Esto así porque interviene en los tramos iniciales de la quiebra, durante la incautación que pone en acto o efectiviza el desapoderamiento, que beneficia o es de utilidad para todos los acreedores y no sólo para algunos en forma diferenciada, que es lo que justifica la inserción del concepto dentro del instituto en tratamiento.

“Pero que no integre la reserva de gastos no implica que no pueda ser considerado como un gasto de justicia (art. 240, L.C.Q.), como fue decidido desde antaño”<sup>105</sup>.

## **6. APORTES JUBILATORIOS Y A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES**

En la mayoría de las jurisdicciones del país existen disposiciones legales que obligan a efectuar aportes jubilatorios destinados a las cajas respectivas para abogados y procuradores, que se calcu-

---

<sup>103</sup> ARGERI, Saúl A., op. cit., pág. 338.

<sup>104</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 327, cita a FERNÁNDEZ, Raymundo (1941).

<sup>105</sup> ARGERI, Saúl A., op. cit., pág. 333.

lan en un porcentual sobre el monto del juicio que, en estos casos, será el activo realizado. También está previsto, y con destino a los Colegios de Abogados, una contribución obligatoria que en algunas provincias, como Mendoza, se efectúa aplicando una alícuota sobre la tasa de justicia.

En el punto cabe hacer la distinción entre los conceptos que se pagarán, por el juicio principal y los que ya se pagaron al iniciar el concurso especial. Los primeros son típicos gastos de justicia a cargo de la colectividad de acreedores; los segundos, en cambio, deben ser considerados dentro de la reserva.

## **7. GASTOS ESPECÍFICOS DE LA SUBASTA**

Al decir gastos específicos de la subasta, nos referimos a los edictos que exigen las respectivas leyes, boletín oficial, y otro diario de mayor circulación en el lugar, a cierta publicidad suplementaria que se pudiera haber realizado como avisos comerciales, no ya los edictos obligatorios y a la cuenta de gastos del martillero.

Rouillon<sup>106</sup>, incluye los comúnmente llamados "gastos de remate" como integrantes de los gastos y costas del concurso especial. Alberti<sup>107</sup> señala entre los conceptos preferentes al acreedor instante de concurso especial, los costos del remate y la remuneración del rematador en aquellos casos atípicos de la regla general que la pone a cargo del comprador.

Debemos aclarar y distinguir los edictos que se presentan, por un lado aquellos que publicitan la sentencia de quiebra, los cuales no deben ser considerados en la reserva por cuanto no guardan una vinculación directa con el bien asiento, no pueden considerarse gastos de conservación ni de realización, ni tampoco han sido de utilidad al acreedor de privilegio especial. Además están los edictos anunciando el proyecto de distribución, que tampoco deben incluirse en la reserva, ya que aquel acreedor no debe esperar este momento procesal para actuar su crédito. Pero los edictos que anuncian la subasta en el concurso especial, deberán incluirse en la reserva, si fueron pagados por la quiebra o por el martillero, dado que es un gasto obligatorio para la liquidación judicial de los bienes que entra en la regla del art. 244, L.C.Q.

---

<sup>106</sup> ROUILLON, Adolfo A. N.: "Los acreedores hipotecarios y prendarios frente al concurso preventivo y la quiebra del deudor", Rosario, Zeus, 1982, pág. D-105.

<sup>107</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco – ALBERTI, Edgardo M., op. cit., págs. 687/688.

“En cambio, para hacerle contribuir al acreedor privilegiado a la publicidad suplementaria que se hubiera efectuado, nos parece indispensable la previa autorización o la posterior conformidad de aquél. El supuesto se da con cierta frecuencia: el acreedor privilegiado, advertido del habitual bajo precio de las subastas judiciales, autoriza ciertos gastos o inclusive anticipa fondos a esos efectos. Si este último fuera el caso y el producido es excedentario, habrá que devolverle este gasto al que lo efectuó por cuanto el precio obtenido "da" para el reintegro. Si, por el contrario, por ser deficitario lo obtenido, hubiera que hacerlo contribuir, esto se consigue sencillamente no reembolsando las sumas anticipadas”<sup>108</sup>.

Respecto de los gastos del martillero deberá tenerse presente que los conceptos que se pretenden incluir respondan a las dos reglas de apropiación que trata el art. 244 L.C.Q., que se refieran a la conservación, custodia, administración y realización; que hayan sido realizados sólo y directamente sobre los bienes asiento. También se debe tener en cuenta las disposiciones del lugar del remate como impuestos locales a las subastas que, sin duda, cabrá incluirlos, siempre que la ley impositiva no los pusiera a cargo del comprador.

Al respecto un fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal “Mercedes Benz Leasing Arg. S.A. c/ Albayda s/ Ej. Prendaria s/inc. de honorarios martillero Sr. Campos” sentencia 7/5/2004 determinó: “Los honorarios del martillero designado en una acción individual contra el fallido no deben incluirse dentro de las previsiones de la ley 24.522 art. 244, toda vez que su actuación no fue realizada en interés de la quiebra ni redundo en beneficio común de la masa, ya que decretada la quiebra, la realización de los bienes le fue encomendada a otro funcionario”<sup>109</sup>.

## **8. GASTOS DE MENSURA, PLANOS. ALQUILERES**

En algunas jurisdicciones locales se exige para realizar una transferencia de dominio, un plano de mensura actualizado, aprobado e inscripto, obligación que está a cargo del vendedor y cuyo costo este debe soportar.

En este caso, quien debe cargar con los gastos es el titular del dominio que se va a transmitir, esto es, el fallido. Al estar desapoderado, cabrá que los soporte la quiebra.

---

<sup>108</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág.340.

<sup>109</sup> CNAp.Com. Capital Federal, “Mercedes Benz Leasing Arg. S.A. c/ Albayda s/ Ej. Prendaria s/inc. de honorarios martillero Sr. Campos”, 7/5/2004.

Respecto de los alquileres, se les ha otorgado carácter de gastos de justicia a los devengados después de la declaración de quiebra, porque en realidad el locador es un acreedor de la masa, ya que los bienes se encuentran guardados en su inmueble. Esta situación sólo puede presentarse respecto de los acreedores prendarios.

El crédito por los alquileres correspondientes al inmueble donde estuvieren guardadas las cosas subastadas, podrá ser un gasto de justicia, art. 240, L.C.Q. o integrar la reserva de gastos, art. 244, L.C.Q., dependiendo de que el beneficio o la utilidad sea general para todos los acreedores, o particular, solo para los titulares de créditos con privilegios especiales sobre cuyo bien se realizó el respectivo gasto.

## **9. EL I.V.A. SOBRE LAS COSAS SUBASTADAS**

El presente impuesto está regulado por la ley 23.349. Esta alcanza con el impuesto al valor agregado a las ventas de cosas muebles según su art. 1º, inc. a. El art. 4º penúltimo párrafo dispone “mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, en virtud de reputar la ley cumplidos los requisitos que ella establece con relación a las ventas y subastas judiciales”. Con lo cual, los inmuebles que se subasten en concursos especiales promovidos por acreedores hipotecarios, no están alcanzados por el I.V.A. En cambio sí lo están las cosas muebles que subasten los acreedores prendarios. En estos casos los edictos deberán indicar claramente que al precio por el que fuera adjudicada al postor la cosa en el remate, habrá que agregar el IVA.

La jurisprudencia ha descartado que el IVA, en este caso, sea un gasto de justicia del art. 240 L.C.Q. que se ve preferido por el crédito que posee privilegio especial, sino que se ha resuelto que en caso de subasta de un bien en un concurso especial, el importe correspondiente al impuesto al valor agregado debe ser directamente ingresado a la AFIP, toda vez que el precio de la subasta involucró tal gravamen, pues no se trata de una acreencia del concurso que debiera ceder frente al crédito con privilegio especial, sino de un hecho imponible producido con motivo de operarse la venta en subasta judicial.

Un reciente fallo ha resuelto: “El importe correspondiente al IVA integra la reserva de la ley 24522: 244 y goza, por ende, del privilegio allí previsto; sin embargo, la alícuota del 21% no debe

computarse sobre el total de la reserva sino sobre el importe que, específicamente, en concepto de honorarios, se fije en favor de la sindicatura”<sup>110</sup>.

Luego del remate de los bienes muebles, el síndico deberá confeccionar la declaración jurada mensual del IVA correspondiente al fallido. La subasta origina débitos fiscales, que podrán ser compensados con los posibles créditos fiscales que aquél pudiera tener acumulados, más los que se generen por la conservación de los bienes. Si como resultado de la operación anterior la declaración jurada acusara saldo a favor de la AFIP, la sindicatura deberá ingresar el mismo e informarlo. Procediendo así podrán utilizarse, compensándose, créditos fiscales anteriores que el fallido tuviere que, de no operar de esta forma, no será posible darles destino, perjudicándose a la masa por cuanto los créditos fiscales quedarían sin aplicación.

## **10. GASTOS DIVERSOS SOBRE LA COSA SUBASTADA**

Pueden ser varios los gastos a presentarse y es casi imposible su individualización, dependiendo del caso concreto.

Otras erogaciones que pueden entrar en este concepto, en el caso de un inmueble urbano, pueden ser aquellos gastos de mantenimiento como reparaciones de techos, pisos, cañerías, reconstrucciones de paredes, en casos que de no ser efectuados, se pondría en peligro la integridad del bien, evitando su deterioro o pérdida de valor. Indudablemente, en el concepto quedan comprendidos los gastos efectuados para custodia y seguridad de los bienes asiento de las garantías reales, como la vigilancia contratada.

Guillermo Mosso<sup>111</sup> opina que estos gastos, “para ser comprendidos en la reserva, además de versar sobre aspectos conservativos, de resguardo, administrativos y liquidativos del bien asiento, debe tratarse también de gastos necesarios, esto es, indispensables. Además, desde luego, estas erogaciones deben haber sido efectuadas en el período temporal que media entre la sentencia de quiebra y la toma de posesión por el comprador”.

En el caso que se trate de un inmueble rural, entrarían en el instituto de reserva de gastos del art. 244, entre otros, los gastos por sueldos y/o salarios de quienes quedaron a cargo de la custodia y explotación de aquél, los servicios necesarios como son energía eléctrica, gas. Los gastos de cuidado y

---

<sup>110</sup> CNA Com. Capital Federal, Sala E, “Lismar SA s/ Quiebra”, 13/11/2007.

<sup>111</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 344.

conservación del bien deben ser soportados por el acreedor hipotecario siempre que lo hayan beneficiado, es decir, que de no haberse efectuado, los bienes habrían sufrido deterioros o caído en estado de abandono con la consiguiente disminución de valor.

“Si bien los conceptos referidos son claramente actos conservativos del bien asiento, hacemos presente que muchas dificultades y dilaciones se evitarían de haberse aprobado judicialmente los gastos respectivos, con anterioridad a su realización. O, en defecto de ella, que estos gastos fueran autorizados por el acreedor privilegiado especial, que es quien puede controvertirlos después. Deberá tenerse presente que hace a la seriedad y confiabilidad de los actos judiciales, y la subasta, sin duda, lo es, que el comprador en público remate ordenado jurisdiccionalmente no sufra demoras o dilaciones por discusiones entre terceros, ajenos por completo a su acto de adquisición”<sup>112</sup>.

Un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal resolvió, que no corresponde que el adquirente en subasta judicial afronte las deudas que registra el inmueble por impuestos, tasas y contribuciones, devengados antes de su toma de posesión, cuando el monto obtenido en la subasta no alcanza para solventarlas. No cabe solución análoga respecto de expensas comunes.<sup>113</sup>

En síntesis, para que las erogaciones sean consideradas dentro del máximo rango concursal posible en una quiebra, lugar que ocupa la reserva de gastos del art. 244, L.C.Q., ellas deben ser efectuadas respecto del bien afectado al privilegio, en concepto de conservación, custodia, administración y realización, incidiendo directamente sobre el mismo.

---

<sup>112</sup> MOSSO, Guillermo G., op. cit., pág. 345.

<sup>113</sup> CNA. Civil, “Servicios eficientes S.A. c/ Yabra, Roberto Isaac s/ejecución hipotecaria”, 18/2/99.

## CONCLUSIONES

La Ley Concursal distingue entre la reserva de gastos (art. 244) y gastos de conservación y justicia (art. 240); siendo la distinción de significativa importancia, pues mientras la reserva de gastos deben ser abonados con anterioridad a los privilegios especiales, los gastos de "conservación y justicia" se pagan una vez desinteresados los acreedores con privilegio especial.

En el texto del art. 244 no se distingue entre concurso general y especial. En efecto, la norma en cuestión dice que antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales se debe reservar del precio sobre el que recaen los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso; también se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Consideramos necesario mencionar la tesis amplia la cual establece que:

a) El art. 244 se aplica a todos los acreedores con privilegio especial, pero no todos los acreedores con este tipo de prioridades pueden formar concurso especial; en efecto, esa vía está prevista en el art. 209 sólo para los acreedores con garantía real; los demás, liquidan los bienes gravados con el privilegio en la liquidación general.

b) En efecto, si la razón de la reserva de gastos es hacerlos oponibles ha quienes se han visto beneficiados con el gasto o la actividad, no se advierte por qué la masa de acreedores debe soportar sobre sí la totalidad de los honorarios del síndico si parte de la actividad ha beneficiado, exclusivamente, al acreedor hipotecario. O el monto resultante de la liquidación de un bien sometido a hipoteca no se computa en el activo liquidado y, por lo tanto, no forma la base de la regulación general a cargo de la masa (alternativa que supone que el síndico trabaje sin ser remunerado por la liquidación de estos bienes), o el monto proporcional debe tener prioridad por sobre el acreedor hipotecario (alternativa que respeta el fundamento de la prioridad y no perjudica a la masa).

c) Debe distinguirse entre el derecho del síndico a una regulación complementaria especial y la reserva de gastos. El síndico no tiene derecho a una regulación especial si el bien gravado se ha liquidado junto a los otros bienes y no existe imposición de costas al acreedor privilegiado, mas esto no impide que parte de los honorarios generales que se establecen en la decisión final no deban reservarse

antes de pagar al acreedor hipotecario. En otros términos, la reserva no significa que se regulen honorarios dos veces, o que haya una regulación autónoma, sino que de la suma global regulada, el porcentaje que corresponde al bien hipotecario liquidado se reserve para ser pagado con prioridad al crédito hipotecario.

Desde nuestro punto de vista, la reserva de gastos rige toda vez que se liquida el bien sobre el que recae el privilegio, sea en la liquidación general, sea en el concurso especial, siempre que esa liquidación haya favorecido al acreedor hipotecario.

Por su parte, los créditos de conservación y justicia (Art. 240), que no deben esperar a la distribución final, deben ser pagados cuando son exigibles. Por lo tanto, los que se pagan después de atendidos los privilegiados son los que existen al tiempo de la distribución final.

Si bien el art. 240 de la ley 24.522, establece una referencia genérica a los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, no implica privar de preferencia en el cobro a los créditos, sino que debe determinarse en cada caso si corresponde esa graduación de acuerdo a la naturaleza del gasto y en vista al parámetro indicado por la norma. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Además, de acuerdo a la doctrina mayoritaria no están alcanzados por la regla de la suspensión de los intereses.

Podemos incluir en este rubro por ejemplo a la tasa de justicia de los juicios iniciados por el síndico para el cobro de créditos del fallido, al crédito por suministro de energía eléctrica, honorarios del síndico y letrado del fallido, etc. Algunos autores incluyen también en este artículo a los tributos devengados durante el trámite del concurso o la quiebra. Pero, en la práctica judicial las opiniones no son tan claras ni unánimes en cuanto al encuadre de los tributos en los Arts. 240 o 244 de la ley, con las consecuencias diversas que ello implica.

A los efectos de reconocer a los honorarios regulados a los letrados del concursado el carácter de acreedores del concurso en los términos del art. 240 de la ley 24.522, resulta necesario acreditar que la actividad generadora de aquellos haya surtido un efecto útil o beneficioso para la masa de acreedores o para el concurso, quedando así comprendido en el concepto genérico de gastos de justicia. La masa de acreedores se beneficia en forma directa, ya sea mediante la obtención de nuevos bienes a liquidar, o ya sea impidiendo el ingreso de nuevos acreedores a la masa.

En esta línea de ideas, los "gastos de conservación y de justicia", poseen una preferencia que lo sitúa por encima de todo privilegio, con tal que hayan sido útiles frente a los acreedores a quienes se oponen.

## BIBLIOGRAFÍA

ADROGUÉ, Manuel J.: “La prelación de créditos en materia concursal”, (Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 1976), 232 págs.

Argentina, ley 24.522.

ARGERI, Saúl A.: “La quiebra y demás procesos concursales”, (La Plata, Platense, 1980), t. III, 458 págs.

BARACAT, Edgar J.: “Costas y honorarios en el procedimiento concursal. Ley 24.522” (Rosario, Ed. Juris, 2005), 560 págs.

CÁMARA, Héctor: “El concurso preventivo y la quiebra”, t. I, (Bs. As., Depalma, 1982), 1408 págs.

CNA en lo Comercial, Sala C; 05/05/2006. Partes: “Zapata, Pedro s/quiebra s/conc. prev. Especial” por: REISINGER DE FOLLMER, Hildegard - LA LEY 15/06/2007.

CONDOMÍ, Alfredo M.: “Los honorarios del letrado al realizarse la venta del bien sobre el que recaía su privilegio”, (La Ley, 1997), págs. 490.

CONSTANTINO, Juan A. y FERNÁNDEZ, Marcelo D.: “El privilegio de las expensas en el concurso”, (La Ley, 1998), págs. 1090

CORDEIRO ÁLVAREZ, Ernesto: “Tratado de los privilegios”, 2ª ed., (Bs. As., Depalma, 1969), 569 págs.

DASSO, Ariel Ángel, “Quiebras. Concurso preventivo y cramdown”, T. I, (Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997), 1877 págs.

GRAZIABILE, Darío J. - VILLOLDO, Juan M.: “Reserva de gastos (art. 244 L.C.Q.): incluye los honorarios del síndico, pero ¿También la tasa de justicia del concurso especial?” Publicado en: LA LEY 14/02/2008. Fallo comentado: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I (C1a Civ y Com San Isidro) (SalaI) - 2007/02/15 - Alvarez Molindi c. Barrera Oro, Julio Augusto.

GRISPO, Jorge D.: "Orden de prelación de los privilegios concursales (en la nueva L.C.Q.)", (La Ley, 1996), pág. 1015.

HURTADO, Emilio R.: "Concursos y quiebras. En un enfoque docente", (Tucumán, El Graduado, 1993), pág.85.

IGLESIAS, José A. "Los privilegios en la ley de concursos y los créditos del concurso". Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, cuadernos N° 4, separata del N° 121/23, año 21, Depalma, 1988.

INFOJUS, Sistema Argentino de Información jurídica, <http://www.infojus.gov.ar/>

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "Los privilegios en el proceso concursal", (Buenos Aire, Ed. Astrea, 1975), 317 págs.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "Oportunidad en que cobran los acreedores del concurso", (Mendoza, RDCO, 1984) pág. 643.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "Primera aproximación a las modificaciones producidas al régimen de las prioridades concursales por la ley 24.522", Derecho y Empresa, Rosario 1995, N° 4.

LLORENTE, Javier: "Nueva Ley de Concursos y Quiebras", Bs. As., Ed. Gowa, 1995, pág. 378.

MOSSO, Guillermo G., "Concurso Especial y Reserva de Gastos", 1ª ed. (Buenos Aires, Ad-Hoc S.R.L., 2002) 366 págs.

QUINTANA FERREYRA, Francisco ALBERTI, Edgardo M.: "Concursos", T. 3, (Bs. As., Ed. Astrea, 1990), 972 págs.

RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", 2ª. ed. (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003) 443 págs.

RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VITOLO, Daniel Roque, "Ley de Concursos y Quiebras", 1ª. ed., (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000) 1500 págs.

ROUILLON, Adolfo A. N.: "Los acreedores hipotecarios y prendarios frente al concurso preventivo y la quiebra del deudor", (Rosario, Zeus, 1982) T 26 D 104/105.

ROUILLON, Adolfo A. N.: “Régimen de Concursos y Quiebras: Ley 24.522”, 13ª edición actualizada y ampliada, (Bs. As., ASTREA, 2004), 503 págs.

ZAMUDIO, Teodora: “Temas concursales”, (Buenos Aires, Edit.AD-HOC, 1993), 305 págs.

**Declaración Jurada Resolución 212/99-CD**

"El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros".

Mendoza, 10 de Abril de 2012.

<b>Apellido y Nombre</b>	<b>N° Registro</b>
Bayarri, Cynthia Micaela	24689
Maroto, Andrea Belén	24410

**Firma**

